

RAD. 001 2017 00821 00

AUTO No. 2293.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 08 de mayo de 2.024.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”. (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.- Embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada DIANA AMPARO CALDERON VILLANUEVA CC. 29.181.779 en BANCOS.	1.- 5832 del 06 de diciembre de 2017 proferido por el Juzgado 01 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 05 del C2 expediente Híbrido).



<p>2.- Embargo del vehículo de placas ZDX-66D de propiedad de la parte demandada DIANA AMPARO CALDERON VILLANUEVA CC. 29.181.779, de la Secretaria de Movilidad de Cali.</p>	<p>2.- 0444 del 05 de febrero de 2018 proferido por el Juzgado 01 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 11 del C2 expediente Híbrido).</p>
--	--

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

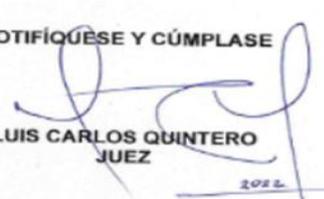
5.- ORDÉNASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por **SECRETARÍA**, procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 09 de mayo de 2024.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 001 2018 00566 00

AUTO No. 2383.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 08 de mayo de 2.024.

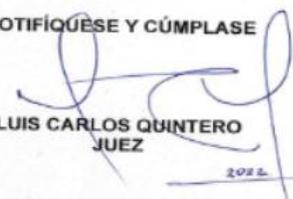
En atención a la solicitud de pago de títulos, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARÍA – ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES, dispóngase el pago a favor de la parte demandante a través de su apoderada judicial con facultad para recibir Dr. **RICHARD SIMON QUINTERO VILLAMIZAR**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. **6.135.439** de los títulos judiciales por la suma de **\$1.889.280,00** los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitució	Fecha de Pago	Valor
469030002976545	9002235565	COOPERATIVA MULTIACTI	IMPRESO	22/09/2023	NO APLICA	\$ 222.720,00
469030002988048	9002235565	COOPERATIVA MULTIACTI	IMPRESO	24/10/2023	NO APLICA	\$ 222.720,00
469030002998675	9002235565	COOPERATIVA MULTIACTI	IMPRESO	23/11/2023	NO APLICA	\$ 222.720,00
469030003009603	9002235565	COOPERATIVA MULTIACTI	IMPRESO	19/12/2023	NO APLICA	\$ 222.720,00
469030003018038	9002235565	COOPERATIVA MULTIACTI	IMPRESO	22/01/2024	NO APLICA	\$ 249.600,00
469030003028969	9002235565	COOPERATIVA MULTIACTI	IMPRESO	22/02/2024	NO APLICA	\$ 249.600,00
469030003037894	9002235565	COOPERATIVA MULTIACTI	IMPRESO	13/03/2024	NO APLICA	\$ 249.600,00
469030003052164	9002235565	COOPERATIVA MULTIACTI	IMPRESO	26/04/2024	NO APLICA	\$ 249.600,00
Total Valor						\$ 1.889.280,00

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el auto N°1964 del 22 de julio de 2020, visible a folio 48 del cuaderno 1. (tengase como sumatoria de títulos judiciales pagados a la fecha (folios 48, 70, 76, 82, 88, 93,99,115 del expediente) incluyendo el valor de la presente providencia la suma de \$9.926.292.). Comunicar la disponibilidad del pago al Email: coopasocc@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 LUIS CARLOS QUINTERO
 JUEZ
 2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
 En Estado No. 33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
 Fecha 09 de mayo de 2.024
 ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
 SECRETARIA

RAD. 001 2017 00821 00

AUTO No. 2293.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 08 de mayo de 2.024.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”. (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.- Embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada DIANA AMPARO CALDERON VILLANUEVA CC. 29.181.779 en BANCOS.	1.- 5832 del 06 de diciembre de 2017 proferido por el Juzgado 01 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 05 del C2 expediente Híbrido).



<p>2.- Embargo del vehículo de placas ZDX-66D de propiedad de la parte demandada DIANA AMPARO CALDERON VILLANUEVA CC. 29.181.779, de la Secretaria de Movilidad de Cali.</p>	<p>2.- 0444 del 05 de febrero de 2018 proferido por el Juzgado 01 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 11 del C2 expediente Híbrido).</p>
--	--

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

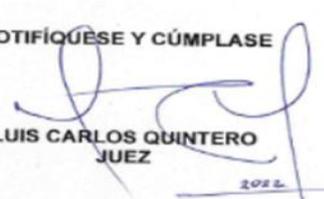
5.- ORDÉNASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por **SECRETARÍA**, procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 09 de mayo de 2024.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 001 2019 00630 00

AUTO No. 2297.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 08 de mayo de 2.024.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...” (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.- Embargo y secuestro de los remanentes o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar que le correspondan a la parte demandada JAIRO MOSQUERA ASPRILLA C.C. 16.796.194 dentro del proceso ejecutivo que adelanta INVERSORA IMPERIOS S.A.S. ante el Juzgado 13 Civil de Circuito de	1.- 05392 del 24 de septiembre de 2019 proferido por el Juzgado 01 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 03 del C2 expediente Híbrido).



Cali.

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

5.- ORDÉNASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por **SECRETARÍA**, procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 09 de mayo de 2024.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 001 2021 00401 00

AUTO No. 2373.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 08 de mayo de 2.024.

Allega el Dr. JOSUÉ DAVID CABALLERO BENAVIDES, solicitud de sabana de títulos, la cual será negada como quiera que la memorialista no hace parte de este proceso y no ha sido reconocido en ninguna calidad dentro del mismo. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR sin consideración la solicitud de la Dr. JOSUÉ DAVID CABALLERO BENAVIDES, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 09 de mayo de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

Rad. 001 2021 00823 00

AUTO No. 2326.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

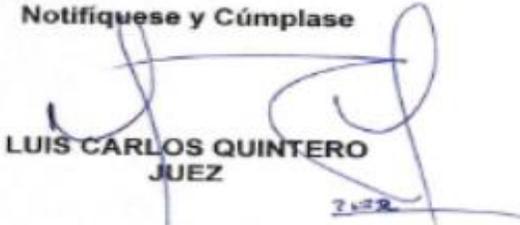
Santiago de Cali, 08 de mayo de 2024.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRÉTESE EL EMBARGO y secuestro preventivo de los bienes y/o remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargado de propiedad de la demandada KAROL MABEL GARCIA DOMINGUEZ identificada con cédula de ciudadanía Nro. 31.643.529 dentro del proceso ejecutivo se adelanta en el **JUZGADO CATROCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, con número de radicación 2020 - 00587-00. **Por secretaría líbrese y comuníquese.**

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 09 de mayo de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

Rad. 001 2022 00798 00

AUTO No. 2354

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 08 de mayo de 2024.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el juzgado,

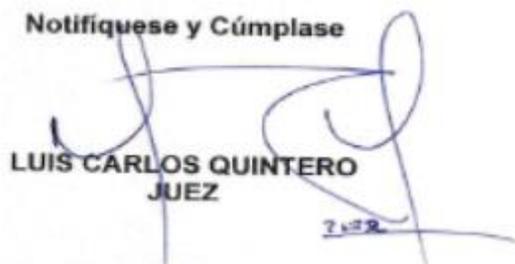
RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: POR SECRETARÍA, sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el juzgado de conocimiento; y si fuese necesario, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.033 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 09 de mayo de 2024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD: 002 2016 00597 00

AUTO No. 2321.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 08 de mayo de 2024.

En atención a la comunicación allegada por la **OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI**, el Juzgado

RESUELVE:

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, la respuesta allegada por la **OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI** donde informa:

“

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

OFICINA REGISTRO INSTRUMENTOS PUBLICOS
CALI
NOTA DEVOLUTIVA
Pagina 1
Impresa el 05 de Diciembre de 2023 a las 02:54:31 PM



El documento OFICIO No. 1622/2023 del 31-07-2023 de JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL Fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion : 2023-92680 vinculado a la matricula inmobiliaria : 370-721801

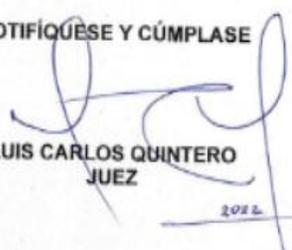
Conforme al principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

EL PRESENTE DOCUMENTO YA FUE REGISTRADO (ARTS. 20, 21 Y 23 DE LA LEY 1579 DE 2012).

REALIZADO EL ESTUDIO JURIDICO SE CONSTATO QUE EL PRESENTE OFICIO YA ESTA CANCELADO SEGUN OFICIO # 002/0629 DEL 01-03-2022 DEL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN LA ANOTACION 14 DE ESTE FOLIO SE REGISTRO EL 22-03-2023.

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN, POR FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 09 de mayo de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 002 2017 00477 00

AUTO No. 2286.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 08 de mayo de 2.024.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”. (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.- Embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-169227 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del demandado BENEDICTA DELGADO RIVERA CC. 31.281.297.	1.- 2159 del 21 de julio de 2017 proferido por el Juzgado 02 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 3 del expediente Híbrido). 2.- 2160 del 21 de julio de 2017 proferido por el Juzgado 02 Civil Municipal de Cali.



2.- Embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada BENEDICTA DELGADO RIVERA CC. 31.281.297. en BANCOS.	(ubicado a folio 4 del expediente Híbrido).
---	---

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecucion Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

5.- ORDÉNASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por **SECRETARÍA**, procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 09 de mayo de 2024.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 002 2019 00226 00

AUTO No. 2249.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 08 de mayo de 2.024.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”. (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.- Embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-747011 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de la demandada ANGELICA BETANCOURT BONILLA CC. 31.958.556.	1.- 1153 del 03 de mayo de 2019 proferido por el Juzgado 02 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 05 del C.2 del expediente). 2.- 1154 del 03 de mayo de 2019



2.- Embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada ANGELICA BETANCOURT BONILLA CC. 31.958.556. en BANCOS.	proferido por el Juzgado 02 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 06 del C.2 del expediente).
--	---

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecucion Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

5.- ORDÉNASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por **SECRETARÍA**, procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 09 de mayo de 2024.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 003 2017 00441 00

AUTO No. 2285.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 08 de mayo de 2.024.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...” (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.- Embargo de la quinta parte de lo que excede al salario mínimo legal vigente que devengue la parte demandada YURANI QUINTERO ORTIZ CC. 67.037.038 como empleado de la FUNDACION EDUCATIVA Y SOCIAL CAMINO AL FUTURO.	1.- 02-1732 del 25 de mayo de 2018 proferido por el Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. (ubicado a folio 10 del expediente Híbrido).

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

5.- ORDÉNASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por **SECRETARÍA**, procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 09 de mayo de 2024.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

Rad. 003 2019 00580 00

AUTO No. 2353.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 08 de mayo de 2.024.

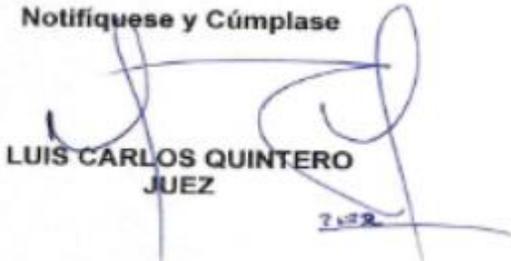
Revisado el escrito proveniente de la parte ejecutante donde solicita se le reconozca personería al profesional del derecho **JHON ALEXANDER QUINTERO VILLAMIZAR C.C. 94.528.866 y T.P 416.912** del C.S. de la Judicatura, a lo cual, se procederá a ello conforme al inciso 1 del artículo 74 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho **JHON ALEXANDER QUINTERO VILLAMIZAR**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. **94.528.866** y T.P. Nro. **416.912** del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado de judicial de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC Nit. 900223556-5** - de conformidad con los términos del poder que antecede.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 09 de mayo de 2024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 003 2019 00668 00

AUTO No. 2296.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 08 de mayo de 2.024.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”. (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.- Embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada SPICES VALLEY con Nit. 900.476.203-6 y VIVIANA PALACIOS WILCHES C.C. 29.178.279 en BANCOS.	1.- 3215/2019-00668-00 del 19 de septiembre de 2019 proferido por el Juzgado 03 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 03 del C2 expediente Híbrido).



2.- Embargo de la quinta parte de lo que excede al salario mínimo legal vigente que devengue la parte demandada VIVIANA PALACIOS WILCHES CC. 29.178.279 como representante legal o empleada de SPICES VALLEY S.A.S.

2.- 3217/2019-00668-00 del 19 de septiembre de 2019 proferido por el Juzgado 03 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 02 del C2 expediente Híbrido).

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

5.- ORDÉNASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por **SECRETARÍA**, procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 09 de mayo de 2024.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

Rad. 003 2020 00358 00

AUTO No. 2332.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 08 de mayo de 2024.

En atención al memorial aportado por la apoderada judicial de la parte demandante, y encontrando que efectivamente mediante oficio No. 1356 de 29 de octubre de 2020. El **JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** comunicó:

“UNICO: OFICIAR al Juzgado TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V), informándole que el embargo de remanentes solicitado dentro del proceso radicado en ese juzgado bajo la partida 2020–00358-00, SURTE SUS EFECTOS LEGALES por ser el primero que se recibe en tal sentido.”

El Despacho oficiará al mentado estrado judicial para que se sirva informar el estado actual del proceso 003-2019-00824, como quiera que a la fecha no se avizora comunicación alguna en la que se nos informe sobre la actuación allegada por el extremo procesal activo, toda vez que existen remanentes embargados a favor del proceso 003-2020-358 que cursa en esta dependencia judicial.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI para que se sirva informar el estado actual del proceso 003-2019-00824, como quiera que existen remanentes embargados a favor del proceso 003-2020-358 que cursa en esta dependencia judicial.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, comuníquese mediante oficio a **JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, a través de los correos electrónicos oficiales, conforme al artículo 11 la ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 09 de mayo de 2024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

Rad. 003 2021 00428 00

AUTO No. 2355

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 08 de mayo de 2024.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

Observa el despacho que, en el presente proceso se encuentran demandados el señor **HUGO FERNANDO PARRA ALVAREZ** C.C 16.361.827 y la **CLINICA ODONTOLÓGICA PARRA Y JARAMILLO S.A.S.** Nit. 900.499.354-9, y que versa a (*folio 13 y 14 del cuaderno principal*), actuaciones del proceso de insolvencia que se adelantó en el centro del conciliación FUNDACIÓN ALIANZA EFECTIVA, la cual terminó en fracaso de la negociación, lo que conllevó al inicio del trámite de liquidación patrimonial que cursa actualmente en el **JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** bajo radicado 76001-4003-025-2022-00602-00 (*obrante a folio 15 del cdn ppal.*) únicamente a nombre del Sr. **HUGO FERNANDO PARRA ALVAREZ** C.C 16.361.827, por lo que el Juzgado de conocimiento mediante auto del 07/11/2023 (*obrante a folio 18 cdn ppal*) dejó sin efectos las actuaciones correspondientes a este último y ordenó la remisión del expediente al juzgado que conoce del proceso de liquidación patrimonial.

Por otra parte, aunque se había proferido auto de seguir adelante la ejecución para ambos demandados (*folio 11 cdn ppal*), de acuerdo a lo anteriormente expuesto, se avocará conocimiento **únicamente** con relación a la demandada **CLINICA ODONTOLÓGICA PARRA Y JARAMILLO S.A.S.** Nit. 900.499.354-9, como quiera que el proceso se encuentra suspendido para el demandado **HUGO FERNANDO PARRA ALVAREZ** C.C 16.361.827

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

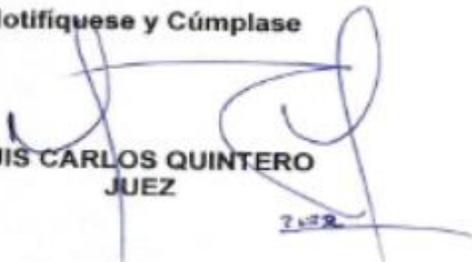
PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA únicamente** con relación a la demandada **CLINICA ODONTOLÓGICA PARRA Y JARAMILLO S.A.S.** Nit. 900.499.354-9, como quiera que el proceso se encuentra suspendido para el demandado **HUGO FERNANDO PARRA ALVAREZ** C.C 16.361.827.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.



TERCERO: POR SECRETARÍA, sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el juzgado de conocimiento; y si fuese necesario-, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

7/5/24

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.033 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 09 de mayo de 2024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

Rad. 003 2023 00338 00

AUTO No. 2356

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 08 de mayo de 2024.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

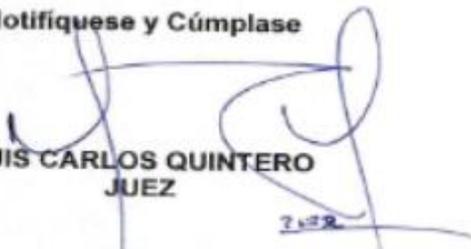
PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: POR SECRETARÍA, sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el juzgado de conocimiento; y si fuese necesario, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

CUARTO: POR SECRETARÍA y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, obrante en el folio 09 del cuaderno principal.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

7:32

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 033 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 09 de mayo de 2024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 004 2018 00537 00

AUTO No. 2372.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 08 de mayo de 2.024.

En atención a la solicitud que antecede de la parte ejecutante, el Juzgado,

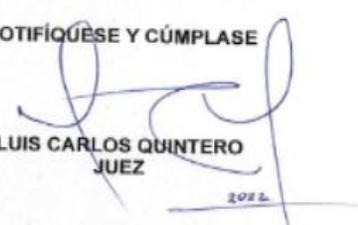
RESUELVE:

POR SECRETARÍA – AREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES, dispóngase el pago a la parte demandante **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS “COOTRAEMCALI”** identificado(a) con NIT. **8903012781**, de los títulos judiciales por la suma de **\$2.728.119,00** los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constituyó	Fecha de Pago	Valor
469030003028880	8903012781	COOTRAEMCALI COOTRAEMCALI	IMPRESO ENTREGADO	22/02/2024	NO APLICA	\$ 909.373,00
469030003037801	8903012781	COOTRAEMCALI COOTRAEMCALI	IMPRESO ENTREGADO	13/03/2024	NO APLICA	\$ 909.373,00
469030003052071	8903012781	COOTRAEMCALI COOTRAEMCALI	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2024	NO APLICA	\$ 909.373,00
Total Valor						\$ 2.728.119,00

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del auto N°5398 del 04 de septiembre de 2019, visible a folio 72 del cuaderno 1, *(con este pago téngase como abono a la obligación aquí ejecutada el valor de 47.648.461 hasta la fecha)*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 09 de mayo de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 004 2019 00430 00

AUTO No. 2295.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 08 de mayo de 2.024.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”. (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.- Embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada LORENA LISETTE DAVILA MOSQUERA CC. 27.082.122 en BANCOS.	1.- 1168 del 24 de mayo de 2019 proferido por el Juzgado 04 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 03 del C2 expediente Híbrido).

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

5.- ORDÉNASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por **SECRETARÍA**, procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 09 de mayo de 2024.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

Rad. 004 2021 00248 00

AUTO No. 2357

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 08 de mayo de 2024.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el juzgado,

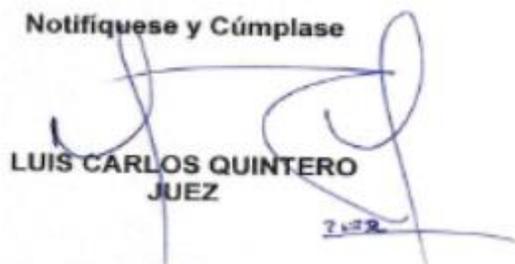
RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: POR SECRETARÍA, sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el juzgado de conocimiento; y si fuese necesario, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.033 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 09 de mayo de 2024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

Rad. 004 2023 00497 00

AUTO No. 2358

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 08 de mayo de 2024.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el juzgado,

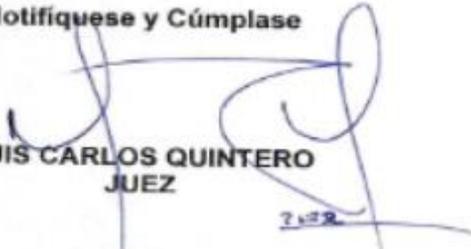
RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: POR SECRETARÍA, sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el juzgado de conocimiento; y si fuese necesario, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

Notifíquese y Cúmplase


LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.033 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 09 de mayo de 2024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

Rad. 005 2019 00302 00

AUTO No. 2337

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 08 de mayo de 2024.

En atención a memorial obrante en el proceso, donde se solicita aprobación de la cesión de derechos de crédito celebrado entre **BANCOOMEVA S.A.** y **FIDUCIARIA COOMEVA S.A.**, quien actúa en calidad de vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA** - y de acuerdo con el soporte documental aportado, esto es, *cesión de los derechos de crédito* que le corresponden al demandante, el Despacho accederá a lo solicitado.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente hace **BANCOOMEVA S.A.** y **FIDUCIARIA COOMEVA S.A.** quien actúa en calidad de vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA**.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, téngase a **FIDUCIARIA COOMEVA S.A.** quien actúa en calidad de vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA** como parte **DEMANDANTE – CESIONARIO**, a fin de que la parte demandada se entienda con él respecto al pago de las acreencias que estaban a cargo de **BANCOOMEVA S.A.**.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada, del presente proveído que acepta la **CESIÓN DEL CRÉDITO** mediante anotación en estado, toda vez que el demandado ya fue notificado del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

CUARTO: **RECONOCER** personería jurídica a la profesional del derecho **MARIELA GUTIERREZ PEREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **31.270.523** y portadora de la Tarjeta Profesional No. 53.451 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte **DEMANDANTE – CESIONARIA** en calidad de apoderada judicial de conformidad con los términos del poder confirmado en memorial de cesión.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 09 de mayo de 2024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 005 2021 00832 00

AUTO No. 2325

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 08 de mayo de 2024.

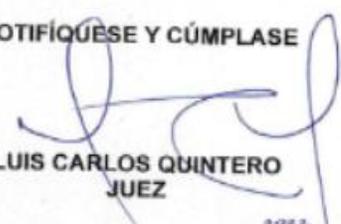
En atención a los escritos obrantes en el proceso, y como quiera que aún se encuentra pendiente adelantar la diligencia de secuestro del vehículo automotor de placas **CVG627**, el cual se encuentra inmovilizado en la Bodega JM S.A.S, ubicado en el corregimiento de Juanchito jurisdicción de Candelaria, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR al **JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA - REPARTO**, para que lleve a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del vehículo identificado con placa Nro. **CVG627**, de propiedad de **PAULA ANDREA MARMOLEJO MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 29.121.505. Se faculta al comisionado para subcomisionar y designar secuestre. Notifíquese su nombramiento de conformidad con la Ley 446 de 1998 en sus Art. 2, 4, 9. Para la fijación de honorarios tendrá en cuenta lo estipulado en el Acuerdo 1518 del 28 de Agosto de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, líbrese el respectivo despacho comisorio y comuníquese al correo electrónico oficial, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 09 de mayo de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

Rad. 005 2022 00385 00

AUTO No. 2351.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 08 de mayo de 2.024.

En virtud del escrito allegado y como quiera que el apoderado judicial de la parte actora, goza de la facultad de sustitución, este estrado judicial aceptara la misma.

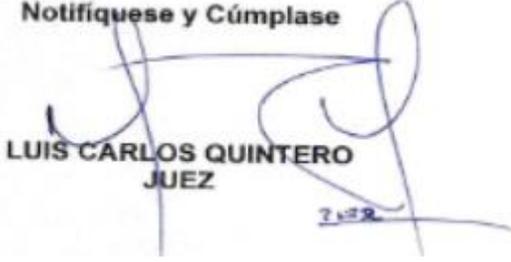
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder que hace la estudiante de consultorio jurídico **CAMILA ORDOÑEZ ARENAS**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante a **ANGIE ELIZABETH MORAN ZAMBRANO**, titular de la cédula de ciudadanía No. 1004580058 de Pupiales, estudiante de Consultorio Jurídico II en la facultad de Derecho de la Universidad ICESI con código No. A00368452.

SEGUNDO: En consecuencia, se procede a reconocerle personería a la estudiante de consultorio jurídico **ANGIE ELIZABETH MORAN ZAMBRANO**, titular de la cédula de ciudadanía No. 1004580058 de Pupiales, estudiante de Consultorio Jurídico II en la facultad de Derecho de la Universidad ICESI con código No. A00368452, para que actué en los términos y para los efectos del memorial de sustitución de poder y de conformidad con el artículo 77 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.033 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 09 de mayo de 2024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

Rad. 006 2016 00597 00

AUTO No. 2336

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 08 de mayo de 2024.

En atención a memorial obrante en el proceso, donde se solicita aprobación de la cesión de derechos de crédito celebrado entre **BANCOOMEVA S.A.** y **FIDUCIARIA COOMEVA S.A.**, quien actúa en calidad de vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA** - y de acuerdo con el soporte documental aportado, esto es, *cesión de los derechos de crédito* que le corresponden al demandante, el Despacho accederá a lo solicitado.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

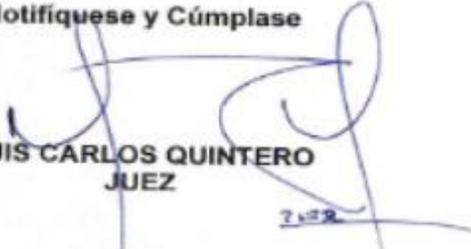
PRIMERO: ACÉPTESE LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente hace **BANCOOMEVA S.A.** y **FIDUCIARIA COOMEVA S.A.** quien actúa en calidad de vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA**.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, téngase a **FIDUCIARIA COOMEVA S.A.** quien actúa en calidad de vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA** como parte **DEMANDANTE – CESIONARIO**, a fin de que la parte demandada se entienda con él respecto al pago de las acreencias que estaban a cargo de **BANCOOMEVA S.A.**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la **CESIÓN DEL CRÉDITO** mediante anotación en estado, toda vez que el demandado ya fue notificado del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho **MARIELA GUTIERREZ PEREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **31.270.523** y portadora de la Tarjeta Profesional No. 53.451 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte **DEMANDANTE – CESIONARIA** en calidad de apoderada judicial de conformidad con los términos del poder confirmado en memorial de cesión.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 09 de mayo de 2024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 006 2021 00036 00

AUTO No. 2380.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 08 de mayo de 2.024.

En atención a la solicitud de títulos que antecede de la parte demandante, una vez revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observó que no existen depósitos judiciales constituidos para este proceso que se encuentren pendientes de pago, en la cuenta del Juzgado de origen, de este Despacho, ni en la cuenta única, que sean objeto de pago. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de entrega de depósitos judiciales a la parte demandante por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** la consulta realizada en el Portal del Banco Agrario de Colombia que deja ver que no existen depósitos judiciales constituidos para este proceso que se encuentren pendientes de pago.

Banco Agrario de Colombia
Portal de Servicios al Usuario

USUARIO: LQUINTEV SOL: CSJ JUEZ SECRETARIO CUENTA SOCIAL: 760014003006 DEPENDENCIA: 760014003006-JUZ 006 CIVIL MUNICIPAL CALI REPORTE A: OFICINA JUDICIAL CALI ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO REGIONAL: CALL CENTER FECHA ACTUAL: 07/05/2024 9:57:00 AM
ULTIMO INGRESO: 07/05/2024 11:00:39 AM
CAMBIO CLAVE: 17/06/2024 07:16:17
DIRECCIÓN IP: 10.250.103.254

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Preguntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 10.250.103.254
Fecha: 07/05/2024 11:00:50 a.m.

Elija la consulta a realizar
POR NÚMERO DE PROCESO

Digite el número de proceso: 760014003006 20210003600

¿Consultar dependencia subordinada?
 Sí No

Elija el estado: PENDIENTE DE PAGO

Banco Agrario de Colombia
Portal de Servicios al Usuario

USUARIO: LQUINTEV SOL: CSJ ESCRIBIENTE CUENTA SOCIAL: 760012041700 DEPENDENCIA: 760014303000 - OFICINA EXEC CIVIL HPAI CALI REPORTE A: DIRECCION SECCIONAL CALI ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO REGIONAL: CALL CENTER FECHA ACTUAL: 07/05/2024 9:57:00 AM
ULTIMO INGRESO: 07/05/2024 10:36:08 AM
CAMBIO CLAVE: 17/06/2024 07:16:17
DIRECCIÓN IP: 10.250.103.254

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Preguntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 10.250.103.254
Fecha: 07/05/2024 11:01:56 a.m.

Elija la consulta a realizar
POR NÚMERO DE PROCESO

Digite el número de proceso: 760014003006 20210003600

¿Consultar dependencia subordinada?
 Sí No

Elija el estado: PENDIENTE DE PAGO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 09 de mayo de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

Rad. 006 2022 00548 00

AUTO No. 2320

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 08 de mayo de 2.024.

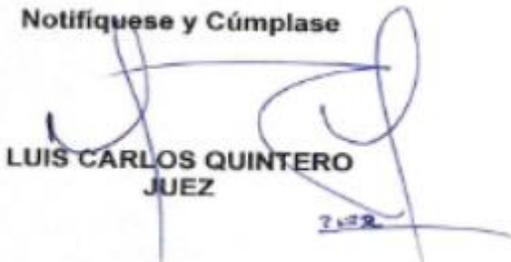
En atención al oficio No. CYN/002/510/2024 de 13 de marzo de 2024, remitido por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, por medio del cual comunica del embargo y secuestro decretado mediante auto No. 1160 de 13 de marzo del presente año, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGRÉGUENSE al expediente el oficio circular No. CYN/002/510/2024 de 13 de marzo de 2024, remitido por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, por medio del cual solicita el embargo de remanentes que le puedan quedar al demandado **RODRIGO RODRIGUEZ** identificado con **C.C. 16.793.893**, el cual, **SI SURTE LOS EFECTOS LEGALES**, al ser el primero en tal sentido.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, Comuníquese lo anterior al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, mediante oficio. Para que obre en el expediente bajo la radicación No. 760014003-006-2016-00524-00 que cursa en esa dependencia judicial.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 09 de mayo de 2024.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

Rad. 006 2023 00243 00

AUTO No. 2359

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 08 de mayo de 2024.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el juzgado,

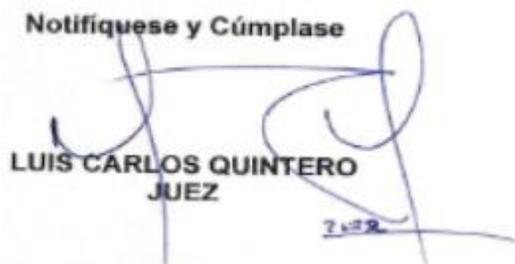
RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: POR SECRETARÍA, sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el juzgado de conocimiento; y si fuese necesario, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.033 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 09 de mayo de 2024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

Rad. 007 2007 00204 00

AUTO No. 2342

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 08 de mayo de 2024.

En atención a memorial obrante en el proceso, donde se solicita aprobación de la cesión de derechos de crédito celebrado entre **BANCOOMEVA S.A.** y **FIDUCIARIA COOMEVA S.A.** quien actúa en calidad de vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA** – con relación a los pagarés No. o. 0104831765-00 y No. DCL011053, y de acuerdo con el soporte documental aportado, esto es, *cesión de los derechos de crédito* que le corresponden al demandante, el Despacho accederá a lo solicitado.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

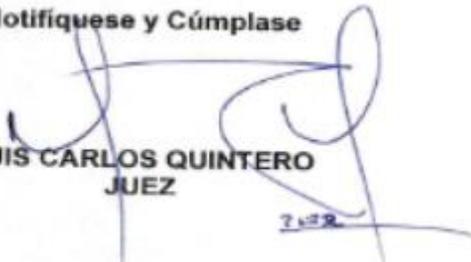
PRIMERO: ACÉPTESE LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente hace **BANCOOMEVA S.A.** y **FIDUCIARIA COOMEVA S.A.** quien actúa en calidad de vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA.**, con relación a los pagarés No. o. 0104831765-00 y No. DCL011053

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, téngase a **FIDUCIARIA COOMEVA S.A.** quien actúa en calidad de vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA** como parte **DEMANDANTE – CESIONARIO**, a fin de que la parte demandada se entienda con él respecto al pago de las acreencias que estaban a cargo de **BANCOOMEVA S.A.**, con relación a los pagarés No. o. 0104831765-00 y No. DCL011053.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la **CESIÓN DEL CRÉDITO** mediante anotación en estado, toda vez que el demandado ya fue notificado del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho **MARIELA GUTIERREZ PEREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **31.270.523** y portadora de la Tarjeta Profesional No. 53.451 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte **DEMANDANTE – CESIONARIA** en calidad de apoderada judicial de conformidad con los términos del poder confirmado en memorial de cesión.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 09 de mayo de 2024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 007 2017 00627 00

AUTO No. 2309.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 08 de mayo de 2024.

En atención al escrito allegado por el secuestre, se agrega y se ponen en conocimiento de las partes.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el informe allegado por el secuestre:

“



SEÑORES:
JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI origen 07
CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Memoriales02ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GLADIS JOVEN
DEMANDADO: ANA FABIOLA AVILA CEBALLOS
RADICACIÓN: 201700627

CONSTRUCTORA E INTERVENTORIA LOS SAMANES SAS, identificada con el Nit No. 900.624.377-4, Representada Legalmente por el Señor **JUAN CARLOS OLAVE**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.94.466.265, obrando en calidad de Secuestre dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, de la manera más respetuosa, me permito rendir el siguiente informe, indicando al Despacho que, el día **22 DE MARZO DE 2024**, se llevó a cabo diligencia de Secuestro de conformidad con el artículo 595 del Código General del Proceso, por parte de la Inspección Permanente del ciudad de Cali, Inspector James Guerrero Penagos, del bien inmueble ubicado en la **CALLE 112 No.27-93**, de propiedad de la demandada.

Actualmente, el inmueble se encuentra habitado por el Señor Flower Hernando Caicedo Ávila, identificado con la cédula de ciudadanía No.10.630.631, quien se encuentra en calidad de hijo de la demandada y quien, de manera voluntaria, permitió el ingreso al interior de inmueble a los funcionarios, con la finalidad de realizar la respectiva diligencia.

Lo anterior, para que obre y conste.

ANEXO: Acta diligencia de Secuestro.

“

2.- POR SECRETARÍA OFICÍESE al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, Subdirección de Catastro, a fin de que, a costa de la parte interesada se expida Certificado de Avalúo Catastral actualizado a la **vigencia 2024**, del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria **Nro. 370-280392** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y remitir copia al solicitante al correo electrónico: gusalgiro@hotmail.com.

Notifíquese y Cúmplase

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 09 de mayo de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD 008 2014 00730 00

AUTO No. 2335.

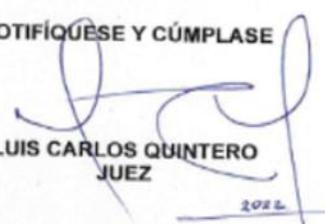
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 08 de mayo de 2024.

Visto el escrito que antecede de la parte demandante, el juzgado,

RESUELVE

PREVIO a resolver el recurso de reposición y subsidio apelación en contra del auto No. 2001 del 24 de abril de 2024 y notificado por estados el 25 de abril de 2024. **Requíerese** a la secretaría para que proceda a correr el traslado respectivo. (Art. 319 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.033 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 09 de mayo de 2024.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA



RAD. 009 2019 00291 00

AUTO No. 2378.

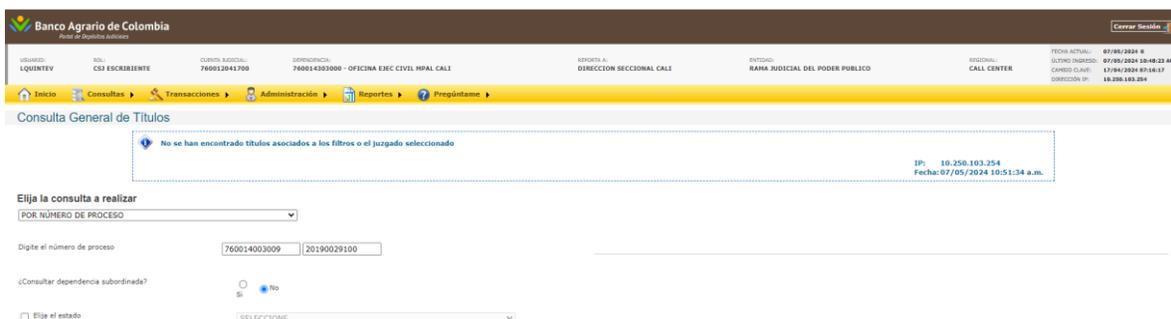
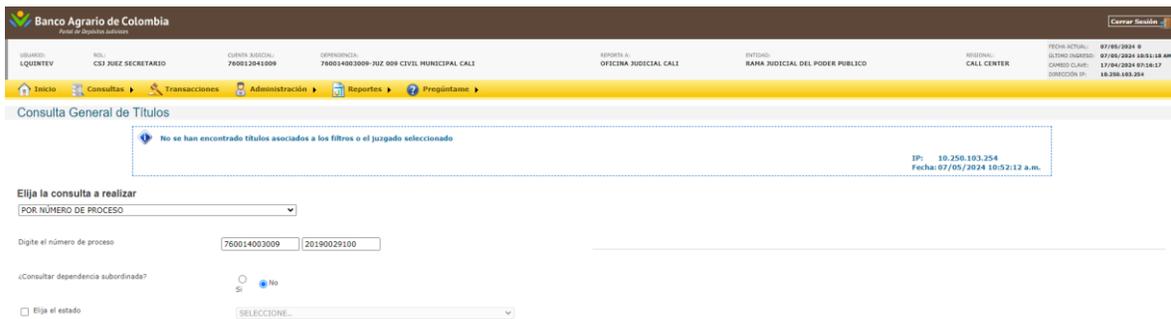
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 08 de mayo de 2.024.

En atención a la solicitud de títulos que antecede de la parte demandante, una vez revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observó que no existen depósitos judiciales constituidos para este proceso que se encuentren pendientes de pago, en la cuenta del Juzgado de origen, de este Despacho, ni en la cuenta única, que sean objeto de pago. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de entrega de depósitos judiciales a la parte demandante por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** la consulta realizada en el Portal del Banco Agrario de Colombia que deja ver que no existen depósitos judiciales constituidos para este proceso que se encuentren pendientes de pago.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 09 de mayo de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

Rad. 009 2023 00289 00

AUTO No. 2360

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 08 de mayo de 2024.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

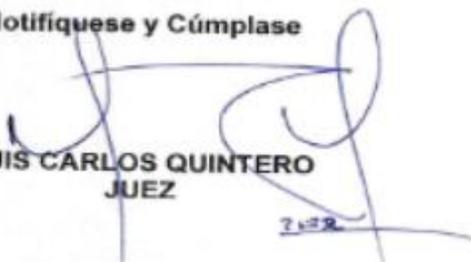
PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**. En contra del señor **RICHAR WILMAN RAMIREZ RIVERA C.C** 94.452.546 de Cali Valle.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: POR SECRETARÍA, sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el juzgado de conocimiento; y si fuese necesario, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

CUARTO: POR SECRETARÍA y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, obrante en el folio 32 del cuaderno principal.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

7/5/24

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.033 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 09 de mayo de 2024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 010 2003 00614 00

AUTO No. 2245.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 08 de mayo 2.024.

En atención a la solicitud de la parte demandante se fije fecha de remate del bien mueble embargado y secuestrado, por lo tanto, revisado el expediente se verifica que confluyen todos los requisitos que pregona el art. 448 del CGP, por lo que se accederá a dicha solicitud. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- FÍJESE FECHA DE REMATE, para el día **20 DE JUNIO DE 2024** a las **8:00 AM** para llevar a cabo la diligencia de remate de los derechos que posee el demandado LUIS LOPEZ VARGAS, esto es, el 100% de los derechos que posee el demandado sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **Nº 370-111594** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Que se describe a continuación:

2.- Matrícula inmobiliaria No. Nº 370-111594.

Dirección: Calle 25 Norte 4-N- 33/45/37 y/o Avenida 5 Norte 24-AN-78/96 Local 6, Edificio Jota Gómez.

Avalúo: **\$225.564.000.oo** 100% de los derechos que posee el demandado.

Secuestre: ALEXANDER ROJAS ZÚÑIGA, Carrera 5 # 10-63 Oficina 520.

La diligencia comenzara a la hora antes indicada y no se cerrará hasta que haya transcurrido una hora desde su inicio, **siendo postura admisible** la que cubra el **70% del total del avalúo** - (art. 448 C.G.P.) Y **postor hábil** que previamente consigne el **40% del avalúo** del respectivo bien (art. 451 C.G.P.).

Fíjese y publíquese el respectivo aviso en el periódico OCCIDENTE, o EL PAÍS, o LA REPUBLICA, en la forma y términos que regula el art. 450 del C.G.P.

3.- La audiencia de remate se tramitará de **FORMA VIRTUAL** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P. y el protocolo de audiencias publicado en la página web de la Rama Judicial, para lo cual se deberá ingresar a los siguientes links: (i) Juzgados de Ejecución – (ii) Juzgado de Ejecución Civil Municipales – (iii) Valle del Cauca (Cali) – (iv) Oficina de Apoyo Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali – (v) Remates- (vi) 2021 - (vii) Juzgado 02 EJCM.

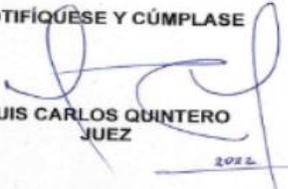
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/28882502/111389914/02PEPAD+-+Planeacion+de+audiencias.pdf/d09a17d0-956b-424a-a3b9-c78321fa7e50>

4.- De conformidad con la Circular PCSJC21-15 del 08/07/2021, se **Insta** a los posibles postores, para que al momento de hacer la respectiva postura se sirva allegar “**Certificado de Cuenta Bancaria vigente**”, lo anterior en vista de que la devolución de las posturas a



los postores no favorecidos y **con un valor superior a (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, se realizará con la funcionalidad “transferencia bancaria” mediante el pago con abono a cuenta.

De igual forma conforme a la circular PCSJC21-26 del 17/11/2021, numerales 4º y 5º, **se insta** a los posibles postores, para que al momento de hacer la postura se sirvan allegar en un solo archivo digital “**la postura electrónica y todos sus anexos, deberá constar en un solo archivo digital, el cual estará protegido con la respectiva contraseña que le asigne el postulante.** La postura electrónica y todos sus anexos”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 09 de mayo de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 010 2007 00723 00

AUTO No. 2291.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 08 de mayo de 2.024.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...” (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.- Embargo y secuestro de los remanentes o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar que le correspondan a la parte demandada RUBER ZAPATA CARDONA dentro del proceso 2007-00599 del Juzgado 2 Civil Municipal.	1.- 3353 del 09 de octubre de 2007 proferido por el Juzgado 10 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 05 del expediente Híbrido). 2.- 02-1196 del 06 de abril de 2007



<p>2.- Embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada RUBER ZAPATA CARDONA CC. 16.717.822 en BANCOS.</p> <p>3.- EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta (5) parte del excedente del salario que devengue el demandado RUBER ZAPATA CARDONA, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.717.822.</p> <p>4.- Embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada RUBER ZAPATA CARDONA CC. 16.717.822 en BANCOS.</p>	<p>proferido por el Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. (ubicado a folio 13 del expediente Híbrido).</p> <p>3.- CYN/001/0017/2022 del 11 de enero de 2022 proferido por el Juzgado 01 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. (ubicado a consecutivo 03 del expediente digital).</p> <p>4.- CYN/001/0018/2022 del 11 de enero de 2022 proferido por el Juzgado 01 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. (ubicado a consecutivo 03 del expediente digital).</p>
---	---

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecucion Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

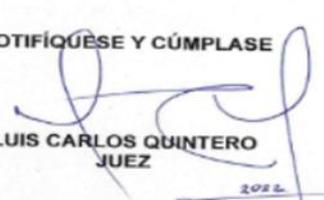
5.- ORDÉNASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por **SECRETARÍA**, procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 09 de mayo de 2024.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 010 2016 00379 00

AUTO No. 2290.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 08 de mayo de 2.024.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”. (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.- Embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada YENNY GONZALEZ GARCIA CC. 29.181.245 en BANCOS.	1.- 1996 del 26 de julio de 2016 proferido por el Juzgado 10 Civil Municipal de Oralidad de Cali. (ubicado a folio 02 del expediente Híbrido).

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

5.- ORDÉNASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por **SECRETARÍA**, procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 09 de mayo de 2024.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA



Rad. 010 2018 00279 00

AUTO No. 2304.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 08 de mayo de 2.024.

En atención a la comunicación de conversión de títulos judiciales allegada por el JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI, los cuales ya se ordenó su pago por parte de este despacho judicial, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes interesadas la comunicación de conversión de títulos judiciales allegada por el JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI:

“

REPÚBLICA DE COLOMBIA.



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
CARRERA 10 #12-15 PISO 10 PALACIO DE JUSTICIA.
j10cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, 22 de marzo de 2024.
Oficio No. 1307.

Señores:

SECRETARIA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Correo: seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
LA CIUDAD.

PROCESO:	EJECUTIVO.	
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A.	NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO:	JAHIR ANDREY CEBALLOS JARAMILLO	C.C. 75089262
RADICACION:	2018-00279-00.	

Me permito informarles que se ordenó la conversión a través del Portal Web del Banco Agrario de Colombia, del título deducido al señor: JAHIR ANDREY CEBALLOS JARAMILLO C.C. #75089262, por la suma de: DIECISIETE MILLONES NUEVE MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS (\$ 17.009.211,00)-M/cte., a la cuenta Única de la secretaria de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

Igualmente, se le solicita al titular del Juzgado, se sirva oficiar al señor pagador o entidades financieras, a fin de que continúen haciendo las consignaciones pertinentes del citado demandado, en la cuenta única de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia de esta ciudad, en razón que la misma se encuentra habilitada en el Banco Agrario de Colombia.

”

Notifíquese y Cúmplase

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 09 de mayo de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

Rad. 010 2022 00285 00

AUTO No. 2361

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 08 de mayo de 2024.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

Aunado, obra en el expediente memorial allegado por la parte ejecutante, donde solicita el levantamiento de la medida de embargo el inmueble identificado con la matrículas inmobiliaria 370-770412 que pesan sobre la demandada **CONSTRUCTORA ALPES S. A.**, identificada con el NIT: 890.320.987-6, a lo que se accederá, sin embargo, al no estar la solicitud de levantamiento de medidas, coadyuvada por el demandado, se condenará en costas al solicitante, de conformidad con lo estipulado en el artículo 597 del C. G. del P.

Colorario de lo anterior, se oficiará a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, así como también a la secuestre **ADRIANA LUCIA AGUIRRE PABON**, C. C. **No.51.933.039**, teléfono: 3113154837, correo: asaquirres@yahoo.com.mx., para que se sirva hacer la respectiva devolución de la comisión sin auxiliar, como quiera que obra solicitud de levantamiento de la medida cautelar.

Por otra parte, a folio 060 del cdn principal, obra petición del apoderado judicial en la que solicita la remisión del link del expediente, a lo que se accederá y se ordenará por secretaría el envío de este.

Como última petición, en oficio No. CND/004/0072/2024 del 22/01/2024 proveniente del **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, en el cual se comunica del embargo de remanentes y/o de los bienes que le puedan quedar a la sociedad demandada CONSTRUCTORA ALPES S.A. Nit. 890320987, en el presente, proceso, se agregará al expediente y se informará a ese estrado judicial, que tal petición no surtió los efectos legales, como quiera que existe una solicitud previa y que fue aceptada mediante auto interlocutorio No. 272 de 26 de julio de 2023 a favor del proceso 7600140030-18-2022-00373-00 que cursa en el **JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**.

En consecuencia, el Juzgado,

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso con **REMANENTES**, a favor del proceso No.7600140030-18-2022-00373-00 que cursa en el **JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, de acuerdo a auto No. 272 de 26/07/2023 (folio 55 del cdn ppa),



TERCERO: POR SECRETARÍA, sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el juzgado de conocimiento; y si fuese necesario, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

CUARTO: POR SECRETARÍA y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, obrante en el folio 47 del cuaderno principal.

QUINTO: ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
Embargo de los derechos de dominio y posesión, que le correspondan a la CONSTRUCTORA ALPES S.A. , sobre los bienes inmuebles con matrículas inmobiliaria 370-770412, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.	0148 del 25 de enero de 2023 proferido por el juzgado 10 de Civil Municipal de Cali.

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el **OFICIO CORRESPONDIENTE** y indicando que el levantamiento de la medida cautelar versa únicamente sobre el bien inmueble con M.I. 370-770412 y remitirlo a los correos electrónicos de la entidad. Advirtiéndole que en caso de actualización o reproducción del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad, exhortar al demandante que debe solicitar cita en el correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Para el retiro de los mismos o los puede descargar en la página: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2023.

SEXTO: CONDENESE en costas a la parte demandante por la suma de \$ 650.000, de conformidad al artículo 597 del C. G. del P.

SEPTIMO: POR SECRETARÍA comunicar mediante oficio de la anterior decisión al comisionado **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, así como también a la secuestre **ADRIANA LUCIA AGUIRRE PABON**, C. C. **No.51.933.039**, teléfono: 3113154837, correo: asaguirres@yahoo.com.mx, para que se sirva hacer la respectiva devolución de la comisión si auxiliar, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Adjúntese copia de la presente providencia.

OCTAVO: AGRÉGUENSE al expediente el oficio No CND/004/0072/2024 del 22 de ENERO de 2024, proveniente del **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, por medio del cual solicita el **EMBARGO DE LOS REMANENTES y/o de los bienes que le puedan quedar a la sociedad demandada CONSTRUCTORA ALPES S.A. Nit. 890320987**, el cual, **NO SURTE LOS EFECTOS LEGALES**, como quiera que existe una solicitud previa y que fue aceptada mediante auto interlocutorio No. 272 de 26 de julio de 2023 a favor del proceso 7600140030-18-2022-00373-00 que cursa en el **JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**.

NOVENO: POR SECRETARIA, Comuníquese lo anterior al **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, mediante oficio. Para que obre



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



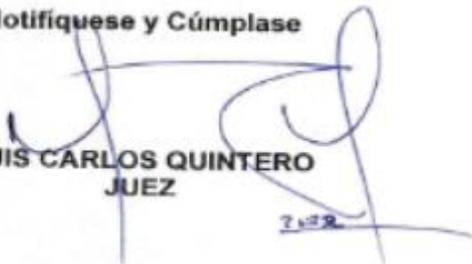
Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

en el expediente bajo la radicación No. 018-2022-00392-00 que cursa en esa dependencia judicial.

DÉCIMO: POR SECRETARÍA remitir el link del presente proceso al apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.033 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 09 de mayo de 2024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

Rad. 011 1999 00369 00

AUTO No. 2352.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 08 de mayo de 2.024.

En virtud del escrito allegado por el Dr. LEONARDO DELGADO PIEDRAHITA y como quiera que le fue aceptada la renuncia del poder, se agregará al expediente para que obre y conste, la notificación que le hace a la parte actora sobre lo decidido en auto No. 1764 de 17/04/2024.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR para que obre y conste en el expediente la notificación que hace el Dr. LEONARDO DELGADO PIEDRAHITA a la parte demandante sobre lo decidido en auto No. 1764 de 17/04/2024.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.033 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 09 de mayo de 2024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 011 2015 00064 00

AUTO No. 2350

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

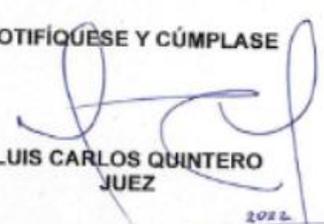
Santiago de Cali, 08 de mayo de 2.024.

En atención a memorial obrante en el proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR para que obre y conste en el expediente, el escrito allegado por la Dra. Susana M. Chaves, de conformidad con el art. 109 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 09 de mayo de 2024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

Rad. 011 2023 01134 00

AUTO No. 2362

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 08 de mayo de 2024.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el juzgado,

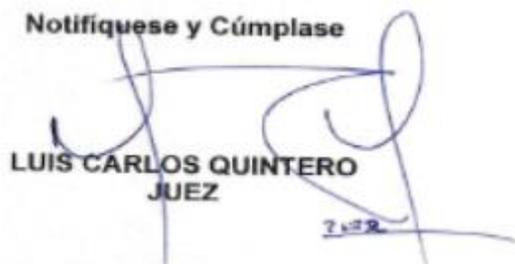
RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: POR SECRETARÍA, sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el juzgado de conocimiento; y si fuese necesario, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.033 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 09 de mayo de 2024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 012 2015 01097 00

AUTO No. 2384.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 08 de mayo de 2.024.

En atención a la solicitud de títulos que antecede de la parte demandante, una vez revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observó que no existen depósitos judiciales constituidos para este proceso que se encuentren pendientes de pago, en la cuenta del Juzgado de origen, de este Despacho, ni en la cuenta única, que sean objeto de pago. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de entrega de depósitos judiciales a la parte demandante por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** la consulta realizada en el Portal del Banco Agrario de Colombia que deja ver que no existen depósitos judiciales constituidos para este proceso que se encuentren pendientes de pago.

Banco Agrario de Colombia
Portal de Servicios al Usuario

USUARIO: LQUINTEV | ROL: CSJ ESCRIBIENTE | CUENTA JUDICIAL: 760012041700 | DEPENDENCIA: 760014003000 - OFICINA EXEC CIVIL MPAL CALI | SECTOR: DIRECCIÓN SECCIONAL CALI | ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO | REGIONAL: CALL CENTER | FECHA ACTUAL: 07/05/2024 9 | ULTIMO INGRESO: 07/05/2024 11:30:47 AM | CAMBIO CLASE: 17/06/2024 07:16:17 | DIRECCIÓN IP: 10.250.103.254

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Pregúntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 10.250.103.254
Fecha: 07/05/2024 11:32:32 a.m.

Elija la consulta a realizar
POR NÚMERO DE PROCESO

Digite el número de proceso: 760014003012 20150109700

¿Consultar dependencia subordinada?
 Sí No

Elija el estado: SELECCIONE...

Banco Agrario de Colombia
Portal de Servicios al Usuario

USUARIO: LQUINTEV | ROL: CSJ JUEZ SECRETARIO | CUENTA JUDICIAL: 760012041012 | DEPENDENCIA: 760014003012 - JUZ 012 CIVIL MUNICIPAL CALI | SECTOR: OFICINA JUDICIAL CALI | ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO | REGIONAL: CALL CENTER | FECHA ACTUAL: 07/05/2024 9 | ULTIMO INGRESO: 07/05/2024 11:30:13 AM | CAMBIO CLASE: 17/06/2024 05:16:17 | DIRECCIÓN IP: 10.250.103.254

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Pregúntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 10.250.103.254
Fecha: 07/05/2024 11:31:07 a.m.

Elija la consulta a realizar
POR NÚMERO DE PROCESO

Digite el número de proceso: 760014003012 20150109700

¿Consultar dependencia subordinada?
 Sí No

Elija el estado: SELECCIONE...

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 09 de mayo de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 013 2012 00751 00

AUTO No. 2301.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 08 de mayo de 2.024.

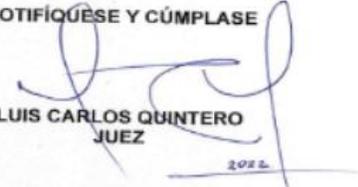
En atención al escrito allegado por la parte ejecutada, revisado el legajo expedimental, se constata que inicialmente por la parte demandante se presentó avalúo comercial, al cual se le negó el respectivo traslado como quiera que no venía acompañado del certificado de avalúo catastral, posterior a ello la parte ejecutante allega solicitud a este despacho judicial con el certificado de avalúo catastral, sin presentar nuevamente el avalúo comercial, razón por la cual se indujo a error a este juzgado, el cual corrió traslado del avalúo como avalúo catastral cuando en su solicitud indicaba tener en cuenta el avalúo comercial presentado.

En consecuencia, corresponde generar control de legalidad al tenor del artículo 132 del C.G.P, y se dejará sin efecto el auto 1209 de fecha 13 de marzo de 2024, que ordenó el traslado del avalúo catastral, y en su defecto se negará por ahora la solicitud de fijar fecha de remate y ordenara de conformidad con lo dispuesto en el #4 del Art. 444 del C.G.P. **CORRER** traslado a la parte demandada en el término de diez (10) días del **AVALÚO COMERCIAL (obrante a consecutivo 29 y 39 del expediente electrónico.)** del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **370-565917** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, por la suma de **\$ 111.565.670,00** que corresponde al **100%** de los derechos que poseen el demandado sobre dicho inmueble, término durante el cual los interesados pueden presentar sus **observaciones**.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- GENERAR CONTROL DE LEGALIDAD y DEJAR SIN EFECTO** el auto 1209 de fecha 13 de marzo de 2024, que ordenó el traslado del avalúo.
- 2.- De conformidad con lo dispuesto en el #4 del Art. 444 del C.G.P. CORRER** traslado a la parte demandada en el término de diez (10) días del **AVALÚO COMERCIAL (obrante a consecutivo 29 y 39 del expediente electrónico.)** del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **370-565917** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, por la suma de **\$ 111.565.670,00** que corresponde al **100%** de los derechos que poseen el demandado sobre dicho inmueble, término durante el cual los interesados pueden presentar sus **observaciones**.
- 3.- NEGAR por ahora** la solicitud de fijar fecha de remate, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 09 de mayo de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

Rad. 013 2016 00360 00

AUTO No. 2340

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 08 de mayo de 2024.

En atención a memorial obrante en el proceso, donde se solicita aprobación de la cesión de derechos de crédito celebrado entre **BANCOOMEVA S.A.** y **FIDUCIARIA COOMEVA S.A.**, quien actúa en calidad de vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA** - y de acuerdo con el soporte documental aportado, esto es, *cesión de los derechos de crédito* que le corresponden al demandante, el Despacho accederá a lo solicitado.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

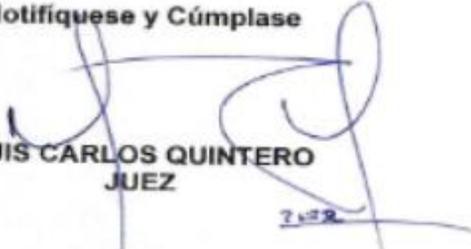
PRIMERO: ACÉPTESE LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente hace **BANCOOMEVA S.A.** y **FIDUCIARIA COOMEVA S.A.** quien actúa en calidad de vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA**.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, téngase a **FIDUCIARIA COOMEVA S.A.** quien actúa en calidad de vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA** como parte **DEMANDANTE – CESIONARIO**, a fin de que la parte demandada se entienda con él respecto al pago de las acreencias que estaban a cargo de **BANCOOMEVA S.A.**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la **CESIÓN DEL CRÉDITO** mediante anotación en estado, toda vez que el demandado ya fue notificado del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho **MARIELA GUTIERREZ PEREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **31.270.523** y portadora de la Tarjeta Profesional No. 53.451 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte **DEMANDANTE – CESIONARIA** en calidad de apoderada judicial de conformidad con los términos del poder confirmado en memorial de cesión.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 09 de mayo de 2024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO



RAD. 013 2019 00243 00

AUTO No. 2375.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 08 de mayo de 2.024.

En atención a la solicitud de títulos que antecede de la parte demandante, una vez revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observó que no existen depósitos judiciales constituidos para este proceso que se encuentren pendientes de pago, en la cuenta del Juzgado de origen, de este Despacho, ni en la cuenta única, que sean objeto de pago. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de entrega de depósitos judiciales a la parte demandante por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** la consulta realizada en el Portal del Banco Agrario de Colombia que deja ver que no existen depósitos judiciales constituidos para este proceso que se encuentren pendientes de pago.

Banco Agrario de Colombia
Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Preguntame
Consulta General de Títulos
No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado
IP: 18.258.103.254
Fecha: 07/05/2024 10:35:48 a.m.
Elija la consulta a realizar
POR NÚMERO DE PROCESO
Digite el número de proceso: 760014003013 20190024300
¿Consultar dependencia subordinada? No
Elija el estado: SELECCIONE...

Banco Agrario de Colombia
Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Preguntame
Consulta General de Títulos
No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado
IP: 18.258.103.254
Fecha: 07/05/2024 10:37:38 a.m.
Elija la consulta a realizar
POR NÚMERO DE PROCESO
Digite el número de proceso: 760014003013 20190024300
¿Consultar dependencia subordinada? No
Elija el estado: SELECCIONE...

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 09 de mayo de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 013 2019 00273 00

AUTO No. 2283.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 08 de mayo de 2.024.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”. (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.- Embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada MYRIAM AMPAR SEMANATE en BANCOS.	1.- 1018 del 16 de mayo de 2019 proferido por el Juzgado 13 Civil Municipal de Oralidad de Cali. (ubicado a folio 03 del expediente).

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

5.- ORDÉNASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por **SECRETARÍA**, procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 09 de mayo de 2024.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD: 013 2020 00403 00

AUTO No. 2324.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 08 de mayo de 2024.

En atención a la comunicación allegada por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN - CAUCA**, el Juzgado

RESUELVE:

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, la respuesta allegada por la **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN - CAUCA**, donde informa:

“

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Popayán, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Oficio Nro. 335

Señores

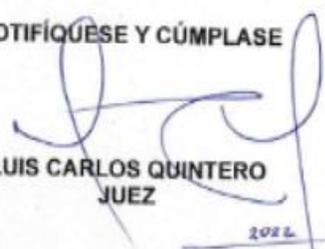
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE DEL CAUCA

REFERENCIA: EJECUTIVO GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A NIT 890300279-4
APODERADO: JIMENA DEBOYA GOYES
CORREO: jimenabedoya@collect.center
DEMANDADO: JESÚS GABRIEL GALEANO TRIVIÑO C.C. 1.061.716.937
RADICACIÓN: 19001-4003-001-**2021-00661-00**
AL CONTESTAR U OFICIAR FAVOR CITAR ESTE NUMERO

Atendiendo providencia dictada dentro del presente asunto, transcribo la parte pertinente así: **"PRIMERO: TOMAR** *nota del embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o los remanentes producto de los embargados, dentro del presente proceso y que sean de propiedad del señor Jesús Gabriel Galeano Triviño, quien se identifica con cédula de ciudadanía n.º 1.061.716.937; medida decretada a favor del proceso ejecutivo con radicación n.º 760014003-013202000403-00 propuesto por Banco Davivienda S.A., contra Jesús Gabriel Galeano Triviño el cual cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.* "

”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 09 de mayo de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 013 2021 00621 00

AUTO No. 2382.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 08 de mayo de 2.024.

En atención a la solicitud de títulos que antecede de la parte ejecutante, el Juzgado ordenará la conversión, como quiera existen títulos en la cuenta del Juzgado de origen.

Así las cosas, el Juzgado:

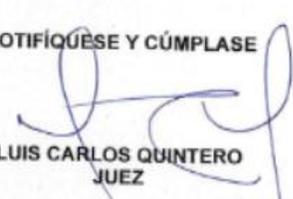
RESUELVE:

1.- ORDÉNESE la conversión todos los depósitos judiciales que se encuentren consignados por cuenta del presente proceso y los que a futuro se sigan consignado en el Juzgado de Origen., de acuerdo a la **Circular No. CSJVAC17-36**, de fecha 19 de abril de 2017.

2.- Líbrese por Secretaría el oficio respectivo, con destino al JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, con la copia del presente auto y hágase entrega de dicho documento en forma inmediata al mentado Despacho, o de ser el caso entréguesele al interesado para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso. **LA CONVERSION DEBERÁ REALIZARSE a la cuenta única judicial No. 760012041700 y código de dependencia No. 760014303000.**

3.- Cumplido lo anterior, el juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de la conversión, para que obre en el proceso, igualmente, Informar cualquier inconsistencia que impida la transferencia de los títulos judiciales.

4.- Acreditada la transferencia de los depósitos judiciales, **ingrese el expediente a Despacho para resolver la solicitud que antecede de la parte ejecutante.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 09 de mayo de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 013 2022 00161 00

AUTO No. 2343

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 08 de mayo de 2.024.

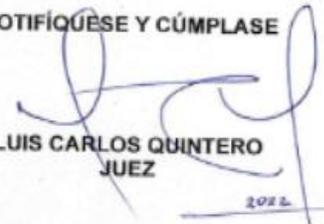
En atención a memorial obrante en el proceso, donde se solicita aprobación de la cesión de derechos de crédito celebrado entre **BANCOLOMBIA S.A** y **SERLEFIN S.A.S Nit. 830.044.925-8** y de acuerdo con el soporte documental aportado, esto es, *cesión de los derechos de crédito*, evidencia el despacho que los número de pagaré relacionados en el documento contentivo del negocio jurídico celebrado entre las partes, difieren de aquel que presta mérito ejecutivo, por lo tanto el Despacho no accederá a lo solicitado por el memorialista.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO presentada en memorial que antecede por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 09 de mayo de 2024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

Rad. 013 2023 00617 00

AUTO No. 2363

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 08 de mayo de 2024.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el juzgado,

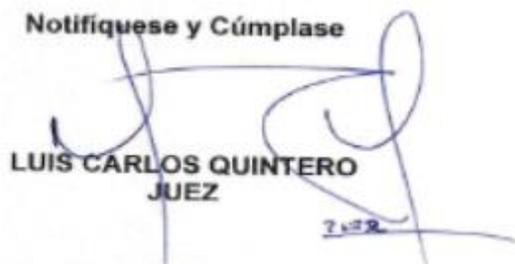
RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: POR SECRETARÍA, sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el juzgado de conocimiento; y si fuese necesario, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.033 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 09 de mayo de 2024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

Rad. 014 2012 00696 00

AUTO No. 2348

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 08 de mayo de 2024.

En atención a memorial obrante en el proceso, donde se solicita aprobación de la cesión de derechos de crédito celebrado entre **BANCOOMEVA S.A.** y **FIDUCIARIA COOMEVA S.A.** quien actúa en calidad de vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA** - y de acuerdo con el soporte documental aportado, esto es, *cesión de los derechos de crédito* que le corresponden al demandante, el Despacho accederá a lo solicitado.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

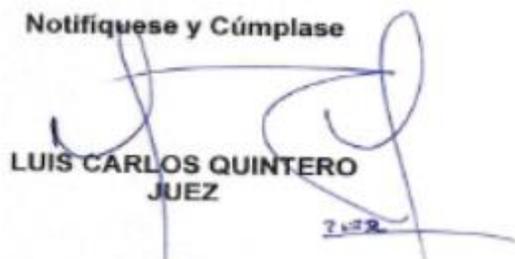
PRIMERO: ACÉPTESE LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente hace **BANCOOMEVA S.A.** y **FIDUCIARIA COOMEVA S.A.** quien actúa en calidad de vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA**.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, téngase a **FIDUCIARIA COOMEVA S.A.** quien actúa en calidad de vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA** como parte **DEMANDANTE – CESIONARIO**, a fin de que la parte demandada se entienda con él respecto al pago de las acreencias que estaban a cargo de **BANCOOMEVA S.A..**

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la **CESIÓN DEL CRÉDITO** mediante anotación en estado, toda vez que el demandado ya fue notificado del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho **VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **31.939.072** y portadora de la Tarjeta Profesional No. 106.218 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte **DEMANDANTE – CESIONARIA** en calidad de apoderada judicial de conformidad con los términos del poder confirmado en memorial de cesión.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 09 de mayo de 2024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 014 2018 00435 00

AUTO No. 2302.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

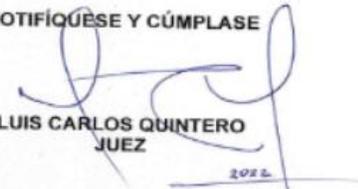
Santiago de Cali, 08 de mayo de 2.024

En atención a la petición que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 444 del C.G.P. **CÓRRASE** traslado a la parte demandada en el término de diez (10) días del **AVALÚO CATASTRAL** del inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No. **370-68045** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle, incrementado en un 50% por la suma de **\$153.538.500.¹** que corresponde al **100%** de los derechos que posee la parte demandada sobre dicho inmueble.

Término durante el cual los interesados pueden presentar sus **observaciones**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 09 de mayo de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

1

CERT. CATASTRAL	\$375.520.000,00
50%	\$ 187.760.000,00
100% AV CATASTRAL	\$ 563.280.000,00

RAD. 014 2020 00605 00

AUTO No. 2376.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 08 de mayo de 2.024.

En atención a la solicitud de títulos que antecede de la parte demandante, una vez revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observó que no existen depósitos judiciales constituidos para este proceso que se encuentren pendientes de pago, en la cuenta del Juzgado de origen, de este Despacho, ni en la cuenta única, que sean objeto de pago. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de entrega de depósitos judiciales a la parte demandante por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** la consulta realizada en el Portal del Banco Agrario de Colombia que deja ver que no existen depósitos judiciales constituidos para este proceso que se encuentren pendientes de pago.

Banco Agrario de Colombia
No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado
IP: 10.255.103.254
Fecha: 07/05/2024 10:44:05 a.m.
Elija la consulta a realizar
POR NÚMERO DE PROCESO
Digite el número de proceso: 760014003014 20200060500
Este número de proceso tiene varios demandantes y/o varios demandados
¿Consultar dependencia subordinada?
Elija el estado: PENDIENTE DE PAGO

Banco Agrario de Colombia
No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado
IP: 10.255.103.254
Fecha: 07/05/2024 10:41:40 a.m.
Elija la consulta a realizar
POR NÚMERO DE PROCESO
Digite el número de proceso: 760014003014 20200060500
¿Consultar dependencia subordinada?
Elija el estado: SELECCIONE...

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 09 de mayo de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 014 2021 00577 00

AUTO No. 2347

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 08 de mayo de 2024.

En atención a memorial obrante en el proceso, donde se solicita aprobación de la cesión de derechos de crédito celebrado entre **BANCOLOMBIA S.A y SERLEFIN S.A.S Nit. 830.044.925-8** y de acuerdo con el soporte documental aportado, esto es, *cesión de los derechos de crédito*, el Despacho accederá a lo solicitado por encontrarse conforme a derecho.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE LA CESIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que hace ejecutivamente **BANCOLOMBIA S.A**, a **SERLEFIN S.A.S Nit. 830.044.925-8**.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, téngase a **SERLEFIN S.A.S Nit. 830.044.925-8** como parte **DEMANDANTE – CESIONARIO**, a fin de que la parte demandada se entienda con él respecto de la obligación que le pertenecía a **BANCOLOMBIA S.A**.

TERCERO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la **CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO** que le pertenecían a **BANCOLOMBIA S.A CRÉDITO** mediante anotación en estado, toda vez que el demandado ya fue notificado del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

CUARTO: REQUERIR a la parte **DEMANDANTE – CESIONARIO**, a fin de que designe apoderado judicial dentro del proceso que nos ocupa.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 09 de mayo de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

Rad. 014 2023 00175 00

AUTO No. 2364

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 08 de mayo de 2024.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el juzgado,

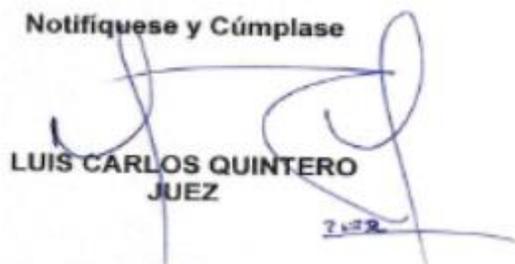
RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: POR SECRETARÍA, sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el juzgado de conocimiento; y si fuese necesario, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.033 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 09 de mayo de 2024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 015 2019 00911 00

AUTO No. 2247.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 08 de mayo de 2.024.

En atención al oficio allegado por la parte ejecutante se agregará el acta de la diligencia de secuestro, revisada la solicitud se observa que dentro del legajo expedimental, si bien es cierto obra acta de diligencia de secuestro aportada por la parte ejecutante, no reposa la devolución formal del despacho comisorio 017 (obrante a consecutivo 11 del expediente digital), el cual correspondió por reparto al Juzgado 37 Civil Municipal de Cali. No obstante, lo anterior se **OFICIARÀ** al mencionado juzgado, para que se sirvan informar el estado actual del despacho comisorio 017, y si es del caso allegar los documentos con el trámite surtido.

Por otro lado, y respecto a la solicitud de traslado de avalúo comercial, se negará la misma debido que al momento de presentación del mismo el bien inmueble no se encontraba debidamente secuestrado, como quiera que el mismo fue presentado el día 31 de julio de 2023, al cual previo a ordenar su traslado se le realizó un requerimiento, que solo se cumple hasta la fecha, *anudado a ello se evidencia que el certificado catastral aportado tiene una vigencia 2023*, por lo que se hace necesario actualizarlo a la vigencia 2024.

En ese orden de ideas, se negará por ahora la solicitud de traslado de avalúo comercial. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- OFICIAR al Juzgado 37 Civil Municipal de Cali Valle, para que se sirvan informar el estado actual del despacho comisorio 017, y si es del caso allegar los documentos con el trámite surtido.

2.- NEGAR por ahora la solicitud de traslado de avalúo comercial, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

3.- POR SECRETARÍA OFÍCIESE al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, Subdirección de Catastro, a fin de que, a costa de la parte interesada se expida Certificado de Avalúo Catastral actualizado a la **vigencia 2024**, del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria **Nro. 370-680857** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y remitir copia al solicitante al correo electrónico: hugoalbert01@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 09 de mayo de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 015 2021 00514 00

AUTO No. 2322

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 08 de mayo de 2.024.

Obran en el expediente solicitudes allegadas por el extremo procesal activo a través de su apoderado judicial, por medio de las cuales solicita que, en atención a la respuesta emitida por la **EPS SOS**, donde informa que la parte demandada labora en la empresa **SEGURIDAD OMEGA**, y considerando el despacho que en fecha 26/06/2023 la mentada empresa de seguridad, informó en su misiva que; *“Teniendo en cuenta el oficio enviado por ustedes con número CND/002/1277/2023 al respecto de medida de embargo de JORGE ENRIQUE VICTORIA CC 6253326, informamos que el Colaborador ya no labora para seguridad omega desde marzo de 2022 adjunto correo donde se notificó el retiro.(...)”*

De acuerdo a lo expuesto, procederá esta judicatura a requerir al pagador **SEGURIDAD OMEGA**, para que se sirva indicar los motivos por los cuales no ha acatado la orden impartida por el Juzgado de conocimiento a través de oficio No. 1674 de noviembre de 2021 y reiterado en oficio CND/002/1277/2023 del 13 de junio de 2023.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al pagador **SEGURIDAD OMEGA LTDA**, para que se sirva indicar los motivos por los cuales no ha acatado la orden impartida por el Juzgado de conocimiento a través de oficio No. 1674 de noviembre de 2021 y reiterado en oficio CND/002/1277/2023 del 13 de junio de 2023, en el que se comunicó: *“(…)SEGUNDO.- DECRETAR el embargo y secuestro de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente del sueldo que devenga el demandado JORGE ENRIQUE VICTORIA ARBOLEDA identificado con la C.C.# 6.253.326., como empleado de SEGURIDAD OMEGA LTDA. Limitar el embargo a \$8.805.424.00. (…)”*

Se resalta que los dineros los debe poner en disposición de este despacho judicial y en la cuenta de depósitos judiciales No. **76 001 2041700** y código de dependencia No. **760014303000** del Banco Agrario de esta ciudad. Indíquese a las nombradas entidades las sanciones legales previstas en el numeral 3º del art. 44 del C.G. P.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, comuníquese mediante oficio a la **SEGURIDAD OMEGA LTDA**, a través de correo electrónico. Adjúntese copia de los oficios No. 1674 de noviembre de 2021 y reiterado en oficio CND/002/1277/2023 del 13 de junio de 2023, obrantes en folios 014 y 047 del cuaderno electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 09 de mayo de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 015 2022 00827 00

AUTO No. 2302.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 08 de mayo de 2.024.

En atención a la solicitud de pago de títulos que allega la parte demandante, el Despacho dispondrá el pago. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- POR SECRETARÍA – ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES, dispóngase el pago de títulos a favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL LEXCOOP., a través de su representante legal Dra. **LUCRECIA CAICEDO MOSQUERA** identificado(a) con cedula de ciudadanía N° **25.529.619**, de los títulos judiciales por liquidación de costas la suma de **\$239.100** y por la liquidación del crédito aprobada la suma de **\$6.205.313** para un total de **\$ 6.444.413**.

Por lo anterior, una vez revisado el portal web del Banco Agrario, realícese el pago de la suma de **\$4.000.000,00** los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitució	Fecha de Pago	Valor
469030003035290	9002952702	COOPERATIVA MULTIACT LEXCOOP	IMPRESO ENTREGADO	08/03/2024	NO APLICA	\$ 464.748,00
469030003035291	9002952702	COOPERATIVA MULTIACT LEXCOOP	IMPRESO ENTREGADO	08/03/2024	NO APLICA	\$ 464.748,00
469030003035292	9002952702	COOPERATIVA MULTIACT LEXCOOP	IMPRESO ENTREGADO	08/03/2024	NO APLICA	\$ 464.748,00
469030003035293	9002952702	COOPERATIVA MULTIACT LEXCOOP	IMPRESO ENTREGADO	08/03/2024	NO APLICA	\$ 464.748,00
469030003035294	9002952702	COOPERATIVA MULTIACT LEXCOOP	IMPRESO ENTREGADO	08/03/2024	NO APLICA	\$ 464.748,00
469030003035296	9002952702	COOPERATIVA MULTIACT LEXCOOP	IMPRESO ENTREGADO	08/03/2024	NO APLICA	\$ 464.748,00
469030003035297	9002952702	COOPERATIVA MULTIACT LEXCOOP	IMPRESO ENTREGADO	08/03/2024	NO APLICA	\$ 464.748,00
469030003035298	9002952702	COOPERATIVA MULTIACT LEXCOOP	IMPRESO ENTREGADO	08/03/2024	NO APLICA	\$ 464.748,00
469030003035299	9002952702	COOPERATIVA MULTIACT LEXCOOP	IMPRESO ENTREGADO	08/03/2024	NO APLICA	\$ 475.323,00
469030003035300	9002952702	COOPERATIVA MULTIACT LEXCOOP	IMPRESO ENTREGADO	08/03/2024	NO APLICA	\$ 519.435,00
469030003035301	9002952702	COOPERATIVA MULTIACT LEXCOOP	IMPRESO ENTREGADO	08/03/2024	NO APLICA	\$ 519.435,00
Total Valor						\$ 5.232.177,00

Lo anterior, para ser abonados a las costas (consecutivo 24 C01Principal expediente digital) y la liquidación del crédito aprobada visible a (consecutivo 03 C02Ejecucion expediente digital). Comunicar la disponibilidad del pago al Email: lexcoopservicios@gmail.com.

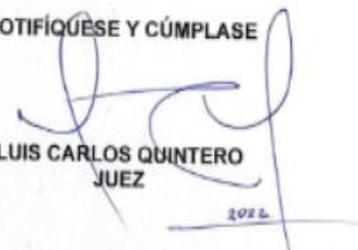
2.- ORDÉNESE la conversión todos los depósitos judiciales que se encuentren consignados por cuenta del presente proceso y los que a futuro se sigan consignado en el Juzgado de Origen., de acuerdo a la **Circular No. CSJVAC17-36**, de fecha 19 de abril de 2017.

3.- Líbrese por Secretaría el oficio respectivo, con destino al JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, con la copia del presente auto y hágase entrega de dicho documento en forma inmediata al mentado Despacho, o de ser el caso entréguesele al interesado para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso. **LA CONVERSION DEBERÁ REALIZARSE a la cuenta única judicial No. 760012041700 y código de dependencia No. 760014303000.**

4.- Cumplido lo anterior, el juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de la conversión, para que obre en el proceso, igualmente, Informar cualquier inconsistencia que impida la transferencia de los títulos judiciales.

5.- **REQUERIR** al pagador **COLPENSIONES** para que en adelante siga consignando el embargo de la señora **GLADYS SOLARTE CEBALLOS**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 34.430.177**, en la cuenta única judicial No. **760012041700 y código de dependencia No. 760014303000** de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en virtud a que este Despacho avocó conocimiento del proceso. **Secretaria** Librar y enviar **oficio al correo electrónico del pagador.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 09 de mayo de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 016 2016 00228 00

AUTO No. 2299.

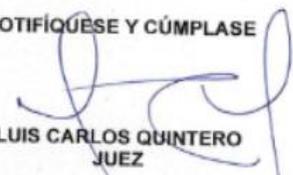
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 08 de mayo de 2.024.

Atendiendo la solicitud de la parte demandante, se requerirá **nuevamente** a la secretaria del Despacho, para que se dé cumplimiento urgente a lo ordenado en el numeral 6º del auto **4302** del 26 de septiembre de 2022, lo anterior debido a que mediante auto 0220 del 23 de enero de 2023 se realizó requerimiento a secretaria y hasta la fecha no se ha cumplido el mismo. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

REQUERIR A SECRETARÍA para que se dé cumplimiento urgente a lo ordenado en el auto 4302 del 26 de septiembre de 2022 en el cual se ordenó (- *Emplazar a los herederos indeterminados de la señora MARIA TERESA PALACIOS ECHEVERRI, con el fin de que comparezcan al presente trámite*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 09 de mayo de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 016 2022 00011 00

AUTO No. 2379.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 08 de mayo de 2024.

En atención a la solicitud de pago de títulos a la parte ejecutante, el Juzgado,

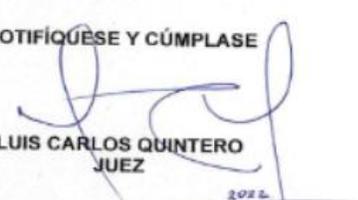
RESUELVE:

POR SECRETARÍA – ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES, dispóngase el pago a favor de la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS – COOPASOFIN** Nit: **901.293.636–9**, de los títulos judiciales por la suma de **\$1.074.835,00** los cuales se relaciona a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constituyó	Fecha de Pago	Valor
469030003028936	9012936369	ASOCIADOS FINANCIERO COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	22/02/2024	NO APLICA	\$ 379.789,00
469030003037862	9012936369	ASOCIADOS FINANCIERO COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	13/03/2024	NO APLICA	\$ 379.789,00
469030003052131	9012936369	ASOCIADOS FINANCIERO COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2024	NO APLICA	\$ 379.789,00
Total Valor						\$ 1.139.367,00

Lo anterior, de conformidad con lo ordenado en el auto N°5455 del 23 de noviembre de 2022 (consecutivo 28 del expediente electrónico); comunicar la disponibilidad del pago al Email: coopasofin@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 09 de mayo de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

Rad. 016 2023 00473 00

AUTO No. 2365

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 08 de mayo de 2024.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el juzgado,

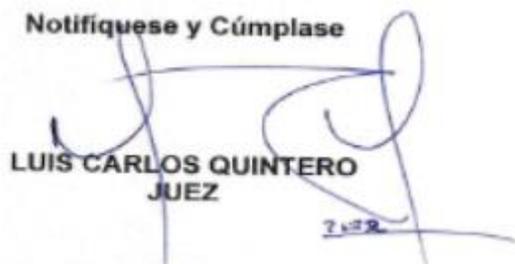
RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: POR SECRETARÍA, sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el juzgado de conocimiento; y si fuese necesario, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.033 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 09 de mayo de 2024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

INFORME AL JUEZ: Santiago de Cali, **08 de mayo de 2.024**, A despacho del señor Juez, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. De la revisión realizada al expediente se constata la **EXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES**. Sírvase Proveer

El Sustanciador,


Holman Armando Largo Valencia.

AUTO: **2246.**
RADICACIÓN No: **017 2015 00142 00**
JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Ciudad y fecha: **Santiago de Cali, 08 de mayo de 2.024.**

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y costas, que allega la parte demandante con facultad para tal fin, una vez revisada la viabilidad de la solicitud, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P por considerarse procedente, se accederá a ella decretando la terminación de este asunto por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas previas sin condena en costas. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Ordénese la **TERMINACIÓN** del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía adelantado por **ALIRIO DE JESUS ARENAS PELAEZ** en contra de **CARLOS WILLIAM RODRÍGUEZ** por pago total la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

2.- **DECRÉTESE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados, indicando que **EXISTE EMBARGO DE REMANENTES** respecto al demandado **CARLOS WILLIAM RODRÍGUEZ**, que fue tenido en cuenta para el proceso **2018-00371-00** que se tramita en el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI**, el cual fue comunicado mediante auto interlocutorio No. 1366 del 15 de diciembre de 2020, el cual fue allegado a este despacho judicial el 17 de junio de 2021 (consecutivo 09 del expediente digital), por lo tanto, se deja a su disposición las medidas que se relacionan en el numeral siguiente. **procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P.**

3.- **ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.- SIN MEDIDAS EFECTIVIZADAS.	1.- SIN MEDIDAS EFECTIVIZADAS.

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

4.- **ORDÉNESE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de estos a la parte **demandada**,

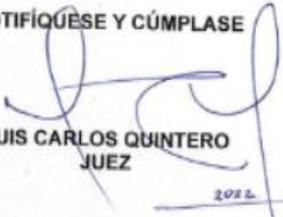
previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

5.- Sin costas.

6.- Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por **SECRETARIA** procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

7.- Ejecutoriado el presente proveído, ingrese el expediente a Despacho para ordenar la conversión de depósitos judiciales obrantes en el presente proceso y teniendo en cuenta la solicitud de remanentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 09 de mayo de 2024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 017 2015 01173 00

AUTO No. 2287.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 08 de mayo de 2.024.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”. (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.- Embargo de la quinta parte de lo que excede al salario mínimo legal vigente que devengue la parte demandada HUMBERTO SERNA ZAPATA CC. 94.394.187 como empleado de la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA.	1.- 1955 del 11 de noviembre de 2015 proferido por el Juzgado 17 Civil Municipal de Oralidad de Cali. (ubicado a folio 5 del expediente Híbrido). 2.- 02-0250 del 27 de enero de 2020



<p>2.- Embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada HUMBERTO SERNA ZAPATA CC. 94.394.187 en BANCOS.</p>	<p>proferido por el Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. (ubicado a folio 39 del expediente Híbrido).</p>
--	---

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecucion Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

5.- ORDÉNASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por **SECRETARÍA**, procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 09 de mayo de 2024.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

Rad. 017 2023 00565 00

AUTO No. 2366

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 08 de mayo de 2024.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el juzgado,

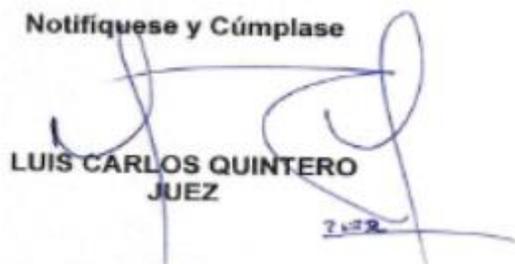
RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: POR SECRETARÍA, sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el juzgado de conocimiento; y si fuese necesario, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.033 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 09 de mayo de 2024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

Rad. 017 2024 00139 00

AUTO No. 2367

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 08 de mayo de 2024.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

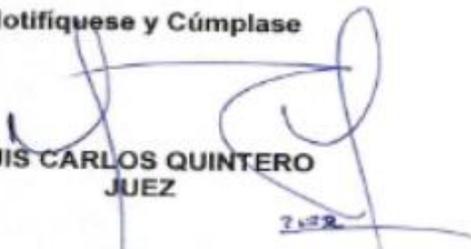
PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: POR SECRETARÍA, sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el juzgado de conocimiento; y si fuese necesario, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

CUARTO: POR SECRETARÍA y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, obrante en el folio 013 del cuaderno principal.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

7:32

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 033 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 09 de mayo de 2024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

Rad. 018 2022 00960 00

AUTO No.2333

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

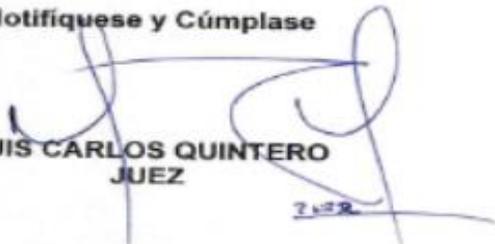
Santiago de Cali, 08 de mayo de 2.024.

En atención al escrito allegado por la parte ejecutante, y como quiera que no se avizora comunicación proveniente de la **POLICÍA METROPOLITANA DE CALI – SIJIN**, ni de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI**, en el que se informe acerca de la efectividad del decomiso ordenado mediante auto No. 4833 del 15/12/2022, Juagado,

RESUELVE:

REQUERIR a la **POLICÍA METROPOLITANA DE CALI – SIJIN**, y a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI** y a fin de que se sirva informar sobre el estado de la orden el decomiso del vehículo de placas FWP 026 de propiedad del demandado **CARLOS FREDY ROJAS OBANDO** con C.C. No. 76.271.336 comunicado mediante el oficio No. 1153 del 15/12/2022 y ordenado mediante auto No. 4833 de la mismas fecha. **POR SECRETARÍA**, comuníquese lo anterior a los correos oficiales de las entidades informadas, anexando copia del auto No. 4833 y del oficio No. 1153 del 15/12/2022 obrantes en el folio 11 y 12 del expediente electrónico.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 09 de mayo de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 018 2023 00457 00

AUTO No. 2344

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 08 de mayo de 2024.

En atención a memorial obrante en el proceso, donde se solicita aprobación de la cesión de derechos de crédito celebrado entre **BANCOLOMBIA S.A y SERLEFIN S.A.S Nit. 830.044.925-8** sobre el pagaré No. 8030090893 y de acuerdo con el soporte documental aportado, esto es, *cesión de los derechos de crédito*, el Despacho accederá a lo solicitado por encontrarse conforme a derecho.

En consecuencia, el Juzgado,

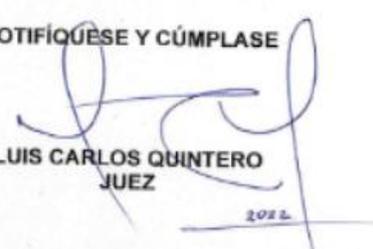
RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE LA CESIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que hace ejecutivamente **BANCOLOMBIA S.A**, a **SERLEFIN S.A.S Nit. 830.044.925-8**. sobre el pagaré No. 8030090893.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, téngase a **SERLEFIN S.A.S Nit. 830.044.925-8** como parte **DEMANDANTE – CESIONARIO**, a fin de que la parte demandada se entienda con él respecto al saldo del pagaré No. 8030090893 que le pertenecía a **BANCOLOMBIA S.A**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la **CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO** del pagaré No. 8030090893 que le pertenecía a **BANCOLOMBIA S.A CRÉDITO** mediante anotación en estado, toda vez que el demandado ya fue notificado del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

CUARTO: REQUERIR a la parte **DEMANDANTE – CESIONARIO**, a fin de que designe apoderado judicial dentro del proceso que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 09 de mayo de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA



RAD. 019 2021 00290 00

AUTO No. 2374.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 08 de mayo de 2.024.

En atención al escrito allegado por la entidad EPS SURA, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes interesadas el oficio allegado por entidad EPS SURA, mediante el cual informa:

“

EPS

sura

Medellín, 15 de abril de 2024

Señor (a)

760014003019202100290-00

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ

Profesional Universitario Grado 12

Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias

Calle 8 # 1-16 Of 203

8881045- 8881051- 8881047

CALI VALLE DEL CAU

En respuesta al comunicado enviado por ustedes el 13/03/2024 y recibido en nuestras oficinas el 15/04/2024 nos permitimos suministrar la información solicitada:

USUARIO ACTIVO

Identificación	Nombres	Dirección
CC 51564284	MARIA CRISTINA HERRAN MEJIA	CALLE 12 SUR #10E- 57 CALI
Teléfono	Tipo Afiliado	Tipo Trabajador
3314971	TITULAR	Pensionado
Celular	Correo electrónico	
3004807958	MCHERRAN12@GMAIL.COM	mcherran12@gmail.com

EMPLEADOR DEL COTIZANTE

NIT	Razón social	Dirección	Teléfono	Salario
900336004	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE	CARRERA 10 NO 72-33 TORRE B PISO 11 BOGOTA	2170100	

Esta información ha sido tomada de las bases de datos que reposan en nuestra entidad, cualquier información adicional será atendida a través de nuestra línea de servicio al cliente. En Medellín 4486115, Bogotá 4049060, Cali 4486115, Barranquilla 3562626, Cartagena 6600063, Pereira 3251999 y desde otras partes del país

Cordialmente,
Dirección Afiliaciones
EPS SURA

Elaboró: HGM

SC: RE-2024-21-000024556

“

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 09 de mayo de 2.024.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 019 2022 00748 00

AUTO No. 2334

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 08 de mayo de 2.024.

En atención al pedimento elevado por el endosatario en procuración, donde solicita oficiar al pagador **SECRETARIA DE EDUCACION DE SANTIAGO DE CALI**, a fin de que se sirva informar el estado actual de la medida cautelar decretada por el Juzgado de conocimiento en providencia No.3175 de 20 de octubre de 2022, y que fuera comunicada mediante oficio No.2048 de 02 de noviembre de 2022, para la aquí demandada **INDHIRA VALDEIRA VALDES SALAZAR C.C. 66.943.979** y como quiera que la entidad oficiada, dio respuesta en misiva arriada el pasado 05/12/2022, en la que informó:

“(...) De acuerdo con el oficio de la referencia me permito informarle que, sobre la funcionaria Indhira Valdeira Valdés Salazar identificada con cedula de ciudadanía No.66.943.979, recaen tres (3) procesos de embargo sobre el salario por el (50%). Por lo anterior, no es posible darle trámite a su solicitud ya que la funcionaria no tiene capacidad para una nueva medida cautelar de embargo (...)”

Ahora bien, después de haber transcurrido un tiempo razonable, se encuentra procedente oficiar nuevamente al pagador para que se sirva informar el estado actual de los embargos anteriormente informados y que recaían sobre el salario de la aquí demandada, esto con el fin de verificar la procedibilidad en la aplicación de la cautela ordenada por el Juzgado de origen.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al pagador **SECRETARIA DE EDUCACION DE SANTIAGO DE CALI**, para que se sirva informar el estado actual de la medida cautelar decretada por el Juzgado de conocimiento en providencia No.3175 de 20 de octubre de 2022, y que fuera comunicada mediante oficio No.2048 de 02 de noviembre de 2022 para la aquí demandada **INDHIRA VALDEIRA VALDES SALAZAR C.C. 66.943.979**. de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, comuníquese mediante oficio a la **SECRETARÍA DE EDUCACION DE SANTIAGO DE CALI** a través de correo electrónico. Adjúntese copia del presente auto, así como de la providencia No.3175 de 20 de octubre de 2022, y del oficio No.2048 de 02 de noviembre de 2022., los cuales obran en los consecutivos No. 06-08 del cuaderno electrónico C01Ppal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 09 de mayo de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 019 2022 00788 00

AUTO No. 2308

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 08 de mayo de 2.024.

En atención al escrito obrante en el proceso, se pondrá en conocimiento de las partes el informe de inmovilización proveniente de la **SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S**, donde dejan a disposición de este despacho el vehículo de placas RKY984 de propiedad de la aquí demandada **JUAN MANUEL RAMIREZ MORENO C.C. 94.470.755**, resaltando que quedará ubicado en el parqueadero de **SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S** ubicado en la carrera 34 # 10 - 499 Yumbo - Valle.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el informe allegado por **SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S**:



Cali D.C. 24/04/2024
BCS-RJ240287

SEÑOR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI VALLE DEL CAUCA
CALLE 8 No. 1-16 oficina 203 EDIFICIO ENTRECEIBAS
Cali
E. S. D.

CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCION DESAJCLR22-3600 DEL 15 DE DICIEMBRE DEL 2022 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – PONEMOS A DISPOSICION.

REFERENCIA: 760014003019202200788-00
DEMANDANTE: RJ BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: JUAN MANUEL RAMIREZ MORENO
PLACA: RKY984

Cordial saludo; a continuación relaciono la información solicitada por su despacho, según inventario adjunto **SIA No.c 4081** informe puesta a disposición al juzgado.

El vehículo relacionado anteriormente, fue capturado el día **11/04/2024** en **CALI** al momento de la inmovilización estaba a cargo del señor (a) **JUAN MANUEL RAMIREZ MORENO** identificado (a) con la cedula de ciudadanía N° **94470755**, según su versión.

AL OFICIAR FAVOR INFORMARNOS A QUIEN SE LE DEBE ENTREGAR EL VEHICULO Y NUMERO TELEFONICO DONDE SE PUEDE CONFIRMAR EL OFICIO DE ENTREGA.

Posteriormente a la inmovilización, se trasladó a la bodega del parqueadero **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS**; la cual se encuentra ubicada:

Ciudad: **YUMBO – VALLE DEL CAUCA**
Bodega 1: Carrera 34 No. 10 – 499 Yumbo
Teléfono: 314 5602239
Correo electrónico: bodegasia@siasalvamentos.com - judiciales@siasalvamentos.com
Ciudad: **Bogotá**
Oficina principal: Calle 20b No. 43*-70 Bogotá
Teléfono: 7032051 Ext. 108 317 6447656
Correo electrónico: judiciales@siasalvamentos.com - asistencia@siasalvamentos.com



Plataforma de seguros SIA Salvamentos de vehículos KANONOSIS de fecha 17-11-2022. Asociación Seguros La Esmeralda S.A. Línea segura 01-8000-916-038. Para obtener la información de la presente visita página de www.segurosiasalvamentos.com o comuníquese al número 310 288 1722 y adjunte los documentos que se mencionan como requisitos. Sin solicitud previa, prescriben dentro de los 30 días siguientes siguientes a su liberación.

SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S.
NIT. 900.272.403-6

INVENTARIO
C-4081

CIUDAD: Cali FECHA: Abril 14 2024

DATOS DEL PROPIETARIO O CONDUCTOR
 NOMBRE: Juan Manuel Ramirez Moreno C.C. 94470755 HORA: 9:18
 TELEFONO FIJO: 3168213595 E-MAIL: adrianaalopez@gmail.com
 DIRECCION: Calle 60 780-95 CELULAR: 3168213595

DATOS DEL VEHICULO
 LLAVES: SI NO
 PLACA: EK-9454
 MARCA: Chevrolet
 LINEA: Aveo Emotion
 MODELO: 2012
 CLASE: Automovil
 COLOR: Azul marino
 SERVICIO: Particular
 CARROCERIA: Coupe
 PRENDA: Barro de Occidente
 PUERTAS: 2 No. CHASIS: 96ATM2361CB012660
 No. MOTOR: F16D34843311 LIC. DE TRANSITO No. 10074680643 SOAT:
 No. SERIE: 96ATM2361CB012660 KILOMETRAJE: 112122 DOCUMENTOS SI NO

	BOMPER	ANTENA	PERSIANA	FAROS	CAPOT	PLACA	LIMPABRIDAS	EXPLODADORAS	V. PNOGRAMICO	VIDRIO TRASERO	TAPA BAUL	STOP	EMBLEMAS	ESPEJOS	VICIOS PUERTAS	TAPA GASOLINA	LLANTAS	RINES	CORPAS	MANIJAS PUERTAS	COJINERA	TAPETES	LUZ TECHO	CABECERO	CINTURONES	CENICERO	ENCENDEDOR	FORROS	RADIO	PARLANTES	ALARMA	PITO	TAXIMETRO	REDO TELEFONO	GATO	REPUESTO	CRUCETA	OTROS		
CANTIDADES	2	1	2	2	1	3	2	1	1	1	2	2	2	2	1	4	4	4	1	2	3	4	1	4	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	
BUENO	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	
REGULAR																																								
MALO																																								
NO FUNCIONA																																								
GOLPEADO																																								

ESTADO DE PINTURA: Capot y techo oxidados
 ESTADO DE LATONERIA: Regular
 IMPLEMENTOS PERSONALES Y OTRAS OBSERVACIONES: No entrega tarjeta de propiedad.

DATOS DE LA SOLICITUD
 JUZGADO No. 19 civil occidente Cali PROCESO No. 20220078800 CLASE PROCESO: Ejecutivo Simple OFICIO No. 866
 DEMANDANTE: Barro de Occidente C.C./NIT: 890300279-4
 DEMANDADO: Juan Manuel Ramirez Moreno C.C./NIT: 94470755
 REP. POLICIA NACIONAL: Jose Luis Gutierrez Marin PLACA: 151077
 CELULAR: 3024582312 ZONA: Cancero
 OBSERVACIONES: Se lleva Gato, Cruzetas, Kit de Carretera y bateria
 Se lleva llanta de Repuesto

PROPIETARIO: [Firma] QUIEN RECIBE POR SIA: [Firma] POLICIA QUE INMOVILIZA: [Firma]
 C.C. 38642574 C.C. 113067675 PLACA No. 151077
 Tel. 3145348391
 E-mail: judiciales@siasalvamentos.com • Oficina principal PBX: (1) 703 2051 - 805 4113 • Cel: 310 288 1722 Bogotá D.C.
 ESTE INVENTARIO TIENE VALIDEZ UNICAMENTE CON SELLO SECO

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 09 de mayo de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

Rad. 020 2014 00904 00

AUTO No. 2339

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 08 de mayo de 2024.

En atención a memorial obrante en el proceso, donde se solicita aprobación de la cesión de derechos de crédito celebrado entre **BANCOOMEVA S.A.** y **FIDUCIARIA COOMEVA S.A.** quien actúa en calidad de vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA** - y de acuerdo con el soporte documental aportado, esto es, *cesión de los derechos de crédito* que le corresponden al demandante, el Despacho accederá a lo solicitado.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente hace **BANCOOMEVA S.A.** y **FIDUCIARIA COOMEVA S.A.** quien actúa en calidad de vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA**.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, téngase a **FIDUCIARIA COOMEVA S.A.** quien actúa en calidad de vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA** como parte **DEMANDANTE – CESIONARIO**, a fin de que la parte demandada se entienda con él respecto al pago de las acreencias que estaban a cargo de **BANCOOMEVA S.A.**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la **CESIÓN DEL CRÉDITO** mediante anotación en estado, toda vez que el demandado ya fue notificado del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho **MARIELA GUTIERREZ PEREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **31.270.523** y portadora de la Tarjeta Profesional No. 53.451 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte **DEMANDANTE – CESIONARIA** en calidad de apoderada judicial de conformidad con los términos del poder confirmado en memorial de cesión.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 09 de mayo de 2024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 020 2019 00051 00

AUTO No. 2305.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 08 de mayo de 2.024.

En atención a la solicitud de títulos que antecede de la parte ejecutante, el Juzgado ordenará la conversión, como quiera existen títulos en la cuenta del Juzgado de origen.

Así las cosas, el Juzgado:

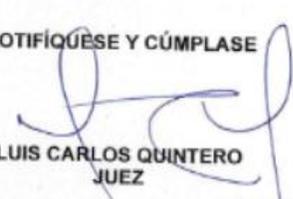
RESUELVE:

1.- ORDÉNESE la conversión todos los depósitos judiciales que se encuentren consignados por cuenta del presente proceso y los que a futuro se sigan consignado en el Juzgado de Origen., de acuerdo a la **Circular No. CSJVAC17-36**, de fecha 19 de abril de 2017.

2.- Líbrese por Secretaría el oficio respectivo, con destino al JUZGADO 020 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, con la copia del presente auto y hágase entrega de dicho documento en forma inmediata al mentado Despacho, o de ser el caso entréguesele al interesado para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso. **LA CONVERSION DEBERÁ REALIZARSE a la cuenta única judicial No. 760012041700 y código de dependencia No. 760014303000.**

3.- Cumplido lo anterior, el juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de la conversión, para que obre en el proceso, igualmente, Informar cualquier inconsistencia que impida la transferencia de los títulos judiciales.

4.- Acreditada la transferencia de los depósitos judiciales, **ingrese el expediente a Despacho para resolver la solicitud que antecede de la parte ejecutante.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 09 de mayo de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA



RAD. 021 2021 00644 00

AUTO No. 2371.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 08 de mayo de 2.024.

En atención a la solicitud de títulos que antecede de la parte demandante, una vez revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observó que no existen depósitos judiciales constituidos para este proceso que se encuentren pendientes de pago, en la cuenta del Juzgado de origen, de este Despacho, ni en la cuenta única, que sean objeto de pago. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de entrega de depósitos judiciales a la parte demandante por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** la consulta realizada en el Portal del Banco Agrario de Colombia que deja ver que no existen depósitos judiciales constituidos para este proceso que se encuentren pendientes de pago.

Banco Agrario de Colombia
Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Pregúntame
Consulta General de Títulos
No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado
IP: 10.250.103.254
Fecha: 07/05/2024 09:54:09 a.m.
Elija la consulta a realizar
POR NÚMERO DE PROCESO
Digite el número de proceso: 760014003021 20210064400
¿Consultar dependencia subordinada? No
Elija el estado: SELECCIONE...

Banco Agrario de Colombia
Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Pregúntame
Consulta General de Títulos
No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado
IP: 10.250.103.254
Fecha: 07/05/2024 09:52:11 a.m.
Elija la consulta a realizar
POR NÚMERO DE PROCESO
Digite el número de proceso: 760014003021 20210064400
¿Consultar dependencia subordinada? No
Elija el estado: SELECCIONE...

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
En Estado No.33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha 09 de mayo de 2.024
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

Rad. 022 2018 00819 00

AUTO No. 2338

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 08 de mayo de 2024.

En atención a memorial obrante en el proceso, donde se solicita aprobación de la cesión de derechos de crédito celebrado entre **BANCOOMEVA S.A.** y **FIDUCIARIA COOMEVA S.A.** quien actúa en calidad de vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA** - y de acuerdo con el soporte documental aportado, esto es, *cesión de los derechos de crédito* que le corresponden al demandante, el Despacho accederá a lo solicitado.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

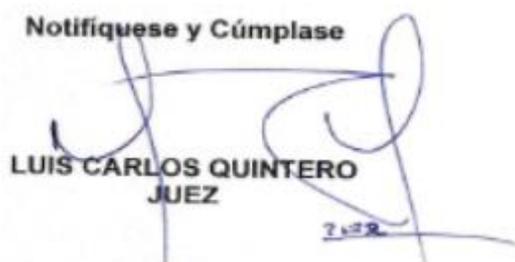
PRIMERO: ACÉPTESE LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente hace **BANCOOMEVA S.A.** y **FIDUCIARIA COOMEVA S.A.** quien actúa en calidad de vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA**.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, téngase a **FIDUCIARIA COOMEVA S.A.** quien actúa en calidad de vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA** como parte **DEMANDANTE – CESIONARIO**, a fin de que la parte demandada se entienda con él respecto al pago de las acreencias que estaban a cargo de **BANCOOMEVA S.A.**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la **CESIÓN DEL CRÉDITO** mediante anotación en estado, toda vez que el demandado ya fue notificado del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho **MARIELA GUTIERREZ PEREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **31.270.523** y portadora de la Tarjeta Profesional No. 53.451 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte **DEMANDANTE – CESIONARIA** en calidad de apoderada judicial de conformidad con los términos del poder confirmado en memorial de cesión.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 09 de mayo de 2024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 022 2019 00019 00

AUTO No. 2282.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 08 de mayo de 2.024.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”. (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.- Embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada SUPERSTORE CALI S.A.S. entidad con el Nit. 900.354.256-2 y la señora JENNY CAROLINA CONCEPCION BULLA NARVAEZ C.C. 67.028.038 en BANCOS.	1.- 079 del 16 de enero de 2019 proferido por el Juzgado 22 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 04 del C2 del expediente). 2.- 1574 del 30 de abril de 2019 proferido



<p>2.- Embargo y secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado SUPERSTORE CALI S.A.S. entidad registrada con Nit. 900.354.256-2 y M.M. 790071-2.</p> <p>3.- Secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado SUPERSTORE CALI S.A.S. entidad registrada con M.M. 790071-2.</p>	<p>por el Juzgado 22 Civil Municipal de Cali. (ubicado a consecutivo 23 del expediente híbrido).</p> <p>3.- Despacho Comisorio 033 del 15 de julio de 2019, proferido por el Juzgado 22 Civil Municipal de Oralidad de Cali. (ubicado a consecutivo 29 del expediente híbrido). Dejar sin efecto el anterior despacho comisorio en razón a la terminación del proceso.</p>
--	--

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

5.- ORDÉNASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por **SECRETARÍA**, procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 09 de mayo de 2024.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA



RAD. 022 2023 00082 00

AUTO No. 2306.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 08 de mayo de 2024.

En atención al escrito allegado por el secuestre, se agrega y se ponen en conocimiento de las partes.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el informe allegado por el secuestre:

“



**CONSTRUCTORA E INTERVENTORÍA
LOS SAMANES S.A.S**
NIT. 900.624.377-4

SEÑORES:
JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI origen 22
CIVIL MUNICIPAL DE CALI
memorialesj02ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: MARIA ZORAIDA RAMIREZ PEÑA
RADICACIÓN: 202300082

CONSTRUCTORA E INTERVENTORIA LOS SAMANES SAS, identificada con el Nit No. 900.624.377-4, Representada Legalmente por el Señor **JUAN CARLOS OLAVE**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.94.466.265, obrando en calidad de Secuestre dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, de manera respetuosa, me permito rendir el siguiente informe, indicando al Juzgado el día **12 DE ABRIL DE 2024**, se llevó a cabo diligencia de Secuestro de conformidad con el artículo 595 del *Código General del Proceso*, por parte de Juzgado treinta y siete (37) Civil Municipal de Cali, del bien inmueble ubicado en la **CARRERA 46 A No.13 D -51 APARTAMENTO 401 - 4 A BLOQUE 4 A CONJUNTO MULTIFAMILIARES LA SELVA I ETAPA**, de la ciudad de Santiago de Cali, de propiedad de la demandada.

Actualmente, el inmueble se encuentra habitado por la demandada quien, de manera voluntaria, permitió el ingreso de los funcionarios al interior del inmueble, en aras de realizar la respectiva diligencia, manifestando estar realizando las gestiones pertinentes para generar el pago total de la obligación o en su defecto, realizar el pago de las cuotas en mora.

Lo anterior, para que obre y conste.

ANEXO: ACTA DILIGENCIA DE SECUESTRO Y REGISTRO FOTOGRÁFICO. “

Notifíquese y Cúmplase

**LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 09 de mayo de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 023 2019 00686 00

AUTO No. 2294.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 08 de mayo de 2.024.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”. (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.- Embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada AMANDA DE JESUS BONILLA DE YARCE CC. 21.768.029 en BANCOS.	1.- 2924 del 09 de agosto de 2019 proferido por el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 03 del C2 expediente Híbrido).

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

5.- ORDÉNASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por **SECRETARÍA**, procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 09 de mayo de 2024.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 023 2020 00712 00

AUTO No. 2319

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 08 de mayo de 2.024.

En atención a la solicitud elevada por la parte ejecutante, se procede a revisar el expediente en su totalidad, encontrando que a la fecha no se avizora comunicación allegada por el Juzgado requerido, sin embargo y teniendo en cuenta el pronunciamiento de la parte, se procede a revisar el portal web del Banco Agrario, encontrando que no obran títulos disponibles pendientes de pago para el presente proceso ejecutivo en la cuenta única de este despacho judicial, por lo que se pondrá en conocimiento de las partes la consulta realizada y se requerirá al JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, para que realice de manera efectiva la conversión.

En consecuencia, El Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO la consulta realizada en el Portal del Banco Agrario de Colombia que deja ver que no existen depósitos judiciales constituidos para este proceso que se encuentren pendientes de pago en el Juzgado Ejecución Civil Municipal.

Consulta General de Títulos

 No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 10.250.103.254
Fecha: 03/05/2024 02:51:25 p.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE PROCESO

Digite el número de proceso 760014003023 20200071200

¿Consultar dependencia subordinada? Si No

Elija el estado

PENDIENTE DE PAGO

Elija la fecha inicial Elija la fecha Final

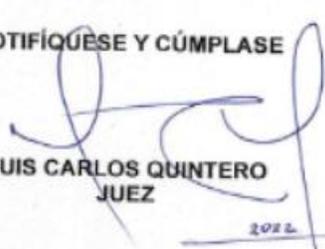
SEGUNDO: POR SECRETARÍA - REQUERIR al JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE CALI para que se sirva proceder a realizar de manera efectiva la conversión de los depósitos judiciales de acuerdo a lo comunicado en el oficio CND/002/146/2024 del 31 de enero de 2024 a través del cual se le ordena la conversión de los depósitos judiciales consignados por el pagador. Lo anterior de conformidad a la **Circular No. CSJVAC17-36, de fecha 19 de abril de 2017; igualmente se Exhorta a dicho despacho para que dé inmediato cumplimiento y remita el oficio de conversión una vez verificada la**



transferencia a la cuenta Única. Lo anterior en aras de no generar traumatismos a los usuarios de la administración de justicia.

LA CONVERSION DEBERÁ REALIZARSE a la cuenta única judicial **No. 760012041700** y código de dependencia **No. 760014303000**.

TERCERO: Acreditado la transferencia de los depósitos judiciales, **ingrese el expediente a Despacho para resolver el pago de los títulos.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 09 de mayo de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 024 2016 00301 00

AUTO No. 2288.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 08 de mayo de 2.024.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”. (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.- Embargo y secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado IMPORTACIONES Y DISTRIBUCIONES RICK S.A.S identificada con el Nit. 900330597-5.	1.- 1445 del 17 de junio de 2016 proferido por el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 22 del expediente Híbrido). 2.- 1345 del 27 de mayo de 2016



<p>2.- Decretar el Embargo y Retención de la participación accionaria que tengan las demandadas señora Sara Jared Vargas Alzate e Importaciones y Distribuciones Rick S.A.S. en la sociedad Deposito Centralizado de Valores de Colombia "Deceval S.A.".</p> <p>3.- Embargo de la quinta parte de lo que excede al salario mínimo legal vigente que devengue la parte demandada Sara Jared Vargas Alzate como gerente de Importaciones y Distribuciones Rick S.A.S.</p> <p>4.- Embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada Sara Jared Vargas Alzate e Importaciones y Distribuciones Rick S.A.S. en BANCOS</p>	<p>proferido por el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 19 del expediente Híbrido).</p> <p>3.- 1344 del 27 de mayo de 2016 proferido por el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 17 del expediente Híbrido).</p> <p>4.- 1343 del 27 de mayo de 2016 proferido por el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 18 del expediente Híbrido).</p>
--	--

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecucion Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

5.- **ORDÉNASE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por **SECRETARÍA**, procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 09 de mayo de 2024.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

Rad. 024 2016 00728 00

AUTO No. 2318.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 08 de mayo de 2024.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

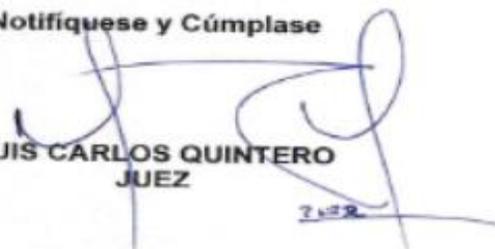
RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE EL EMBARGO y secuestro preventivo de los bienes y/o remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargado de propiedad del demandado JUAN CARLOS MUÑOZ ESPINOSA identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.130.600.659 dentro del proceso ejecutivo se adelanta en el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, con número de radicación 76001-4003-021-2017-00578-00. **Por secretaría líbrese y comuníquese.**

SEGUNDO: DECRÉTESE EL EMBARGO y secuestro preventivo de los bienes y/o remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargado de propiedad del demandado JUAN CARLOS MUÑOZ ESPINOSA identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.130.600.659 dentro del proceso ejecutivo se adelanta en el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, con número de radicación 76001-4003-001-2019-00194-00. **Por secretaría líbrese y comuníquese.**

TERCERO: DECRÉTESE EL EMBARGO y secuestro preventivo de los bienes y/o remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargado de propiedad del demandado JUAN CARLOS MUÑOZ ESPINOSA identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.130.600.659 dentro del proceso ejecutivo se adelanta en el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, con número de radicación 76001-4003-034-2014-00235-00. **Por secretaría líbrese y comuníquese.**

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 09 de mayo de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 024 2021 00924 00

AUTO No. 2345

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 08 de mayo de 2024.

En atención a memorial obrante en el proceso, donde se solicita aprobación de la cesión de derechos de crédito celebrado entre **BANCOLOMBIA S.A y SERLEFIN S.A.S Nit. 830.044.925-8** sobre el pagaré No. 8360095678 y de acuerdo con el soporte documental aportado, esto es, *cesión de los derechos de crédito*, el Despacho previo a decidir sobre el pedimento, requerirá a la parte demandante para que se sirva aclarar el nombre del demandado, comoquiera que el relacionado en el documento de cesión, es diferente al relacionado en la demanda y en el auto que libró mandamiento de pago No. 2042 de 17/11/2021.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PREVIO a pronunciarse sobre la Cesión de Crédito, **REQUERIR** a la parte demandante para que se sirva aclarar el nombre correcto de la parte demandada, de acuerdo a lo mencionado en la parte motiva del presente proveído. Por secretaría proceder mediante oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 09 de mayo de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

Rad. 024 2022 00049 00

AUTO No. 2248.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 08 de mayo de 2.024.

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita fijar fecha de remate, previo a resolver la misma y como quiera que de la revisión del legajo expedimental se evidencia que se encuentra la devolución del despacho comisorio 035, pero el mismo no ha sido agregado al expediente, para los fines previstos en el artículo 40 del C.G.P.

Previo a resolver la solicitud de fijar fecha de remate, se agregará para que obre y conste la devolución del despacho comisorio No. 035 de fecha 09 de noviembre de 2022, debidamente diligenciado.

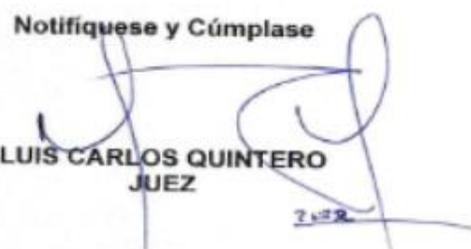
Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **PREVIO A RESOLVER** la solicitud de “fijar fecha de remate”, se **INCORPORA** a los autos para que obre y conste la devolución del despacho comisorio No. 035 de fecha 09 de noviembre de 2022, remitida por el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE CALI VALLE – debidamente diligenciado-**. para los fines previstos en el artículo 40 del C.G.P.

2.- Ejecutoriado el presente proveído, **ingrese el expediente a Despacho para analizar la solicitud de fijar fecha de remate.**

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 09 de mayo de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

Rad. 025 2018 00766 00

AUTO No. 2327

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 08 de mayo de 2024.

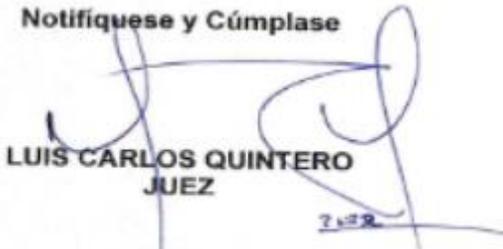
Revisado el escrito precedente proveniente del **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**, por medio del cual solicitan dejar sin efecto la medida de remanentes comunicada mediante oficio No. 2386 de 08/08/2023, es menester de esta judicatura informar que, no será tenido en cuenta lo allí informado, como quiera que el presente proceso fue terminado por desistimiento tácito de acuerdo a auto No. 2237 de 27 de mayo de 2022.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR para que obre en el expediente la petición elevada por el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 09 de mayo de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 025 2018 00944 00

AUTO No. 2281.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 08 de mayo de 2.024.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...” (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E.

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.- Embargo y secuestro de los remanentes o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar que le correspondan a la parte demandada SOBEIDA CAICEDO CAICEDO Y OSCAR DANILO CAICEDO dentro del proceso 2007-00072 del Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.	1.- 340 del 31 de enero de 2019 proferido por el Juzgado 25 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 05 del expediente). 2.- S/N del 24 de septiembre de 2007 proferido por el Juzgado 26 Civil



2.- Embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-498331 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del demandado SOBEIDA CAICEDO CAICEDO.	Municipal de Cali. (ubicado a consecutivo 04 del expediente digital).
---	---

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

5.- ORDÉNASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por **SECRETARÍA**, procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 09 de mayo de 2024.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 026 2018 00639 00

AUTO No. 2292.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 08 de mayo de 2.024.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”. (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.- Embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada ALBA LUCIA QUINTANA DE MEDINA CC. 29.342.251 en BANCOS.	1.- 3764 del 16 de octubre de 2018 proferido por el Juzgado 26 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 01 del C2 expediente Híbrido).

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

5.- ORDÉNASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por **SECRETARÍA**, procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 09 de mayo de 2024.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 026 2019 00509 00

AUTO No. 2377.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 08 de mayo de 2.024.

En atención a la solicitud de títulos que antecede de la parte demandante, una vez revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observó que no existen depósitos judiciales constituidos para este proceso que se encuentren pendientes de pago, en la cuenta del Juzgado de origen, de este Despacho, ni en la cuenta única, que sean objeto de pago. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de entrega de depósitos judiciales a la parte demandante por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** la consulta realizada en el Portal del Banco Agrario de Colombia que deja ver que no existen depósitos judiciales constituidos para este proceso que se encuentren pendientes de pago.

Banco Agrario de Colombia
Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Preguntame
Consulta General de Títulos
No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado
IP: 10.250.103.254
Fecha: 07/05/2024 10:48:36 a.m.
Elija la consulta a realizar
POR NÚMERO DE PROCESO
Digite el número de proceso: 760014003026 20190050900
¿Consultar dependencia subordinada? SI No
Elija el estado: SELECCIONE...

Banco Agrario de Colombia
Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Preguntame
Consulta General de Títulos
No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado
IP: 10.250.103.254
Fecha: 07/05/2024 10:46:58 a.m.
Elija la consulta a realizar
POR NÚMERO DE PROCESO
Digite el número de proceso: 760014003026 20190050900
¿Consultar dependencia subordinada? SI No
Elija el estado: SELECCIONE...

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha 09 de mayo de 2.024
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 026 2019 01307 00

AUTO No. 2346

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 08 de mayo de 2024.

En atención a memorial obrante en el proceso, donde se solicita aprobación de la cesión de derechos de crédito celebrado entre **PROCOM GRUOP PROYECTOS JURÍDICOS COMERCIALES S.A.S. y ERIKA MARTINEZ MULLER** y de acuerdo con el soporte documental aportado, esto es, *cesión de los derechos de crédito*, el Despacho accederá a lo solicitado por encontrarse conforme a derecho.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE LA CESIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que hace ejecutivamente **PROCOM GRUOP PROYECTOS JURÍDICOS COMERCIALES S.A.S. y ERIKA MARTINEZ MULLER**.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, téngase a **ERIKA MARTINEZ MULLER C.C. 66.992.885** como parte **DEMANDANTE – CESIONARIO**, a fin de que la parte demandada se entienda con él respecto de las obligaciones que les pertenecían a **PROCOM GRUOP PROYECTOS JURÍDICOS COMERCIALES S.A.S.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la **CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO** que le pertenecían a **PROCOM GRUOP PROYECTOS JURÍDICOS COMERCIALES S.A.S.** mediante anotación en estado, toda vez que el demandado ya fue notificado del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la profesional del derecho **PAULA ANDREA SANCHEZ MONCAYO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.123.630 con Tarjeta Profesional No. No. 153.365, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre de la parte actora **ERIKA MARTINEZ MULLER C.C. 66.992.885** como apoderada judicial de conformidad con los términos del memorial poder que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 09 de mayo de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 027 2016 00341 00

AUTO No. 2289.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 08 de mayo de 2.024.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”. (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.- Embargo de la quinta parte de lo que excede al salario mínimo legal vigente que devengue la parte demandada ALEJANDRA MARIA SALAS CARMONA CC. 67.012.355 como empleado de la empresa MENSAJERIA 4-72.	1.- 1737 del 16 de junio de 2016 proferido por el Juzgado 27 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 03 del expediente Híbrido). 2.- 1738 del 16 de junio de 2016 proferido



2.- Embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada ALEJANDRA MARIA SALAS CARMONA CC. 67.012.355 en BANCOS.	por el Juzgado 27 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 04 del expediente Híbrido).
---	---

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

5.- ORDÉNASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por **SECRETARÍA**, procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 09 de mayo de 2024.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 027 2017 00551 00

AUTO No. 2381.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 08 de mayo de 2.024.

En atención a la solicitud de títulos que antecede de la parte demandante, una vez revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observó que no existen depósitos judiciales constituidos para este proceso que se encuentren pendientes de pago, en la cuenta del Juzgado de origen, de este Despacho, ni en la cuenta única, que sean objeto de pago. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de entrega de depósitos judiciales a la parte demandante por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** la consulta realizada en el Portal del Banco Agrario de Colombia que deja ver que no existen depósitos judiciales constituidos para este proceso que se encuentren pendientes de pago.

Banco Agrario de Colombia
Página de consulta de títulos

USUARIO: LQINTEV ROL: CSJ JUEZ SECRETARIO CUENTA JUDICIAL: 760012041700 OFICINA: 760014003027-JUZ 027 CIVIL MUNICIPAL CALI REPORTE A: OFICINA JUDICIAL CALI ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO REGIONAL: CALL CENTER FECHA ACTUAL: 07/05/2024 9:57:00 AM
ULTIMO INGRESO: 07/05/2024 11:12:04 AM CAMBIO CLAVE: 17/06/2024 07:16:17 DIRECCIÓN IP: 10.250.103.254

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Pregúntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 10.250.103.254
Fecha: 07/05/2024 11:12:34 a.m.

Elija la consulta a realizar
POR NÚMERO DE PROCESO

Digite el número de proceso: 760014003027 20170055100

¿Consultar dependencia subordinada?
 Sí No

Elija el estado: SELECCIONE...

Banco Agrario de Colombia
Página de consulta de títulos

USUARIO: LQINTEV ROL: CSJ ESCRIBIENTE CUENTA JUDICIAL: 760012041700 OFICINA: 760014303000 - OFICINA EXEC CIVIL MPAL CALI REPORTE A: DIRECCION SECCIONAL CALI ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO REGIONAL: CALL CENTER FECHA ACTUAL: 07/05/2024 9:57:00 AM
ULTIMO INGRESO: 07/05/2024 11:12:13 AM CAMBIO CLAVE: 17/06/2024 07:16:17 DIRECCIÓN IP: 10.250.103.254

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Pregúntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 10.250.103.254
Fecha: 07/05/2024 11:14:04 a.m.

Elija la consulta a realizar
POR NÚMERO DE PROCESO

Digite el número de proceso: 760014003027 20170055100

¿Consultar dependencia subordinada?
 Sí No

Elija el estado: SELECCIONE...

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 09 de mayo de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 027 2019 00452 00

AUTO No. 2300.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

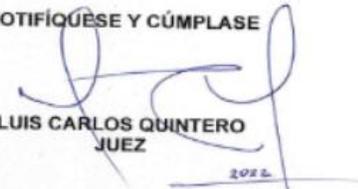
Santiago de Cali, 08 de mayo de 2.024

En atención a la petición que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 444 del C.G.P. **CÓRRASE** traslado a la parte demandada en el término de diez (10) días del **AVALÚO CATASTRAL** del inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No. **378-74665** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle, incrementado en un 50% por la suma de **\$74.449.500.**¹ que corresponde al **100%** de los derechos que posee la parte demandada sobre dicho inmueble.

Término durante el cual los interesados pueden presentar sus **observaciones**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha 09 de mayo de 2.024
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

1

CERT. CATASTRAL	\$103.635.000,00
50%	\$51.817.500,00
100% AV CATASTRAL	\$155.452.500.00

Rad. 027 2022 00820 00

AUTO No. 2368

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 08 de mayo de 2024.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

Se avizora adicionalmente, memorial donde la apoderada judicial **ANGELICA MAZO CASTAÑO** identificada con C.C No. **1.030.683.493**, portadora de la **T.P 368.912** del C.S.J., aporta renuncia al poder inicialmente conferido por su mandante, a lo que se accederá, como quiera que se atempera a lo preceptuado en el artículo 76 de C. G. del Proceso.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**.

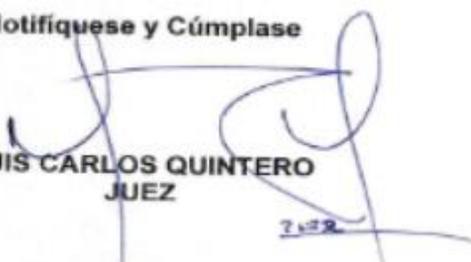
SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: POR SECRETARÍA, sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el juzgado de conocimiento; y si fuese necesario-, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia del poder allegada por la profesional del derecho **ANGELICA MAZO CASTAÑO** identificada con C.C No. **1.030.683.493**, portadora de la **T.P 368.912** del C.S.J., como apoderado judicial de **BANCO CREDIFINANCIERA**. como quiera que se atempera a lo preceptuado en el artículo 76 de C. G. del Proceso.

QUINTO: Entérese al memorialista que la renuncia no pone término al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido Inc. Nro. 4º del art. 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.033 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 09 de mayo de 2024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

Rad. 027 2023 00333 00

AUTO No. 2369

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 08 de mayo de 2024.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el juzgado,

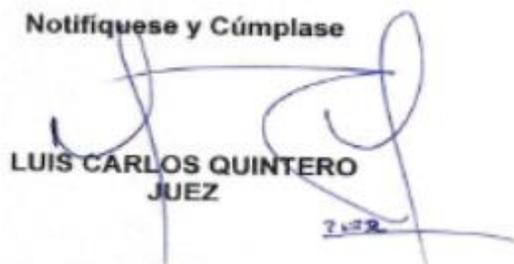
RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: POR SECRETARÍA, sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el juzgado de conocimiento; y si fuese necesario, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.033 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 09 de mayo de 2024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 028 2016 00594 00

AUTO No. 2242.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 08 de mayo de 2024.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación propuesto por la parte demandante contra el auto N° 0618 del 19 de febrero de 2024, que dispuso:

“...MODIFICAR la liquidación del crédito presentada. En su lugar, se tendrá como monto total de la obligación que aquí se cobra la suma de \$1.020.858 Mcte. 2.- APROBAR la anterior liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.”

Como fundamento de su inconformidad, indica el recurrente:

“

El RECURSO DE REPOSICIÓN presentado se fundamenta en que la parte demandante al realizar la liquidación del crédito encuentra que hay ERROR ARITMETICO ya que el mentado AUTO 0618 expresa que el CAPITAL INSOLUTO a deber por el demandado es de \$ 726.230 (SETECIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS) a diciembre 30 de 2023 y ...

la parte DEMANDANTE dice que a esa fecha, diciembre 30 de 2023, el CAPITAL INSOLUTO a deber por el demandado es de \$ 1.946.753,49 (UN MILLON NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CTVOS.)

Como se ve, hay una diferencia de \$ 1.220.523,49 (UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CTVOS.)

”

I. CONSIDERACIONES

Dispone el **artículo 318 del C.G.P.**, que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede en contra de los autos que dicte el Juez, entre otros funcionarios, para que se reformen o revoquen, debiendo el recurrente expresar las razones que lo sustentan en forma verbal en caso de que la providencia se haya dictado en audiencia, o por escrito, cuando se profiera por fuera de ésta, presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

Revisados los argumentos presentados por la parte demandada, se destaca que los mismos si bien es cierto no logran de fondo persuadir a este operador de justicia, si se realiza una revisión exhaustiva del legajo expedimental, puesto que se advierte y evidencia la presencia de un error aritmético en la liquidación de crédito, aprobada mediante auto 5661 del 05 de diciembre de 2022, *dado que se realizó equivocadamente el abono con título ordenado en auto 1328 del 04 de abril de 2022*, como quiera se efectuó el abono por el valor completo (26.186.370), siendo que se debía descontar el valor pagado por cuenta de las costas judiciales (1.133.650), descontando la suma antes mencionada, de ahí que el valor correcto abonar a dicha liquidación sería la suma de (25.052.720).

Por esta razón se revocará la decisión adoptada en el auto No. 0618 del 19 de febrero de 2024, así mismo, y en virtud a que de ahí en adelante se arrastró dicho error hasta la fecha, este despacho judicial se apartará de lo decidido en autos 5661 del 05 de diciembre de 2022 y auto 2732 del 29 de mayo de 2023, en lo que respecta al valor final de dichas liquidaciones; y, se realizará la liquidación de crédito en debida forma hasta la fecha de la

presente providencia, incluyendo igualmente los pagos de títulos judiciales ordenados por este despacho.

Frente al recurso de apelación interpuesto contra la decisión atacada por la parte demandante, el mismo se torna improcedente en razón a la cuantía del proceso -Mínima-. De ahí que se dispusiera su trámite mediante las reglas del recurso de reposición, dando aplicación al parágrafo del artículo 318 del C.G.P, en aras de no conculcar derechos de índole legal o constitucional a las partes en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1.- REPONER para revocar el auto 0618 del 19 de febrero de 2.024, Por lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

2.- APARTARSE de lo decidido en autos 5661 del 05 de diciembre de 2022 y auto 2732 del 29 de mayo de 2023, en lo que respecta al valor final de dichas liquidaciones, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de la presente decisión.

3.- Se advierte que, aunque las distintas liquidaciones del crédito aportadas tanto por la parte ejecutante como la ejecutada no fueron objetadas en debida forma, las mismas no serán aprobadas, y por lo dicho en la parte motiva de la presente providencia. Por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer la liquidación del crédito así:

- **CAPITAL** **\$21.000.000**
Mora anterior liquidación al 31-03-2022 \$35.904330
- **ABONO CON TITULO** (Auto 1328 del 04-04-2022 **\$25.052.720**)
- **MORA APLICADO ABONO** **\$10.851.610**
CAPITAL APLICADO ABONO **\$21.000.000**

CAPITAL	
VALOR	\$ 21.000.000,00

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		1-abr-22
DIAS	29	
TASA EFECTIVA	28,58	
FECHA DE CORTE		30-ago-22
DIAS	0	
TASA EFECTIVA	33,32	
TIEMPO DE MORA	149	

Se realiza hasta el 30 de agosto fecha que en la que se realiza consignación por parte del ejecutado.

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERES ANTERIOR AL ABONO	INTERES POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
may-22	19,71	29,57	2,18			\$ 888.160,00	\$ 0,00	\$ 21.000.000,00		\$ 0,00	\$ 457.800,00
jun-22	20,40	30,60	2,25			\$ 1.360.660,00	\$ 0,00	\$ 21.000.000,00		\$ 0,00	\$ 472.500,00
jul-22	21,28	31,92	2,34			\$ 1.852.060,00	\$ 0,00	\$ 21.000.000,00		\$ 0,00	\$ 491.400,00
ago-22	22,21	33,32	2,43			\$ 2.362.360,00	\$ 0,00	\$ 21.000.000,00		\$ 0,00	\$ 510.300,00



RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA 30/08/2022	\$ 2.362.360

Total, mora: mora Liquidación anterior **\$10.851.610** + Mora a 30/08/2022 \$ **2.362.360 = 13.213.970**

RESUMEN TOTAL	
CAPITAL	\$ 21.000.000
INTERES MORA	\$ 13.213.970
TOTAL	\$ 34.213.970

Lo anterior indica que a la fecha 30 de agosto de 2022, en la que la parte ejecutada realizo la consignacion se adudaba la suma de **34.213.970** mas las costas procesales por el valor de 455.000 ordenadas en auto 4234 del 27 de octubre de 2021 y cuyo pago no se incluyo en el auto 1328 del 04 de abril de 2022, por lo anterior se tiene que no se puede dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligacion.

- CAPITAL **\$21.000.000**
Mora liquidación al 30-08-2022 \$13.213.970
- PAGO REALIZADO POR LA PARTE EJECUTADA 30/08/2022 **\$32.354.000**
- MORA APLICADO ABONO **\$0**
- CAPITAL APLICADO ABONO **\$1.859.970**

CAPITAL	
VALOR	\$ 1.859.970,00

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		1-sep-22
DIAS		29
TASA EFECTIVA		35,25
FECHA DE CORTE		5-dic-22
DIAS		-25
TASA EFECTIVA		41,46
TIEMPO DE MORA		94

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERES ANTERIOR AL ABONO	INTERES POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
oct-22	24,61	36,92	2,65			\$ 37.151,27	\$ 0,00	\$ 726.320,00		\$ 0,00	\$ 19.247,48
nov-22	25,78	38,67	2,76			\$ 57.197,70	\$ 0,00	\$ 726.320,00		\$ 0,00	\$ 20.046,43

RESUMEN TOTAL	
CAPITAL	\$ 1.859.970
INTERES MORA	\$ 155.555
TOTAL	\$ 2.015.525

- CAPITAL **\$1.859.970,00**
Mora liquidación al 01-12-2022 \$155.555
- PAGO REALIZADO POR LA PARTE EJECUTADA 05/12/2022 **\$502.039**
- MORA APLICADO ABONO **\$0**
- CAPITAL APLICADO ABONO **\$ 1.513.486**



CAPITAL	
VALOR	\$ 1.513.486,00

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		6-dic-22
DIAS	24	
TASA EFECTIVA	41,46	
FECHA DE CORTE		8-may-24
DIAS	-22	
TASA EFECTIVA	0,00	
TIEMPO DE MORA	512	

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERES ANTERIOR AL ABONO	INTERES POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
ene-23	28,84	43,26	3,04			\$ 81.486,08	\$ 0,00	\$ 1.513.486,00		\$ 0,00	\$ 46.009,97
feb-23	30,18	45,27	3,16			\$ 129.312,24	\$ 0,00	\$ 1.513.486,00		\$ 0,00	\$ 47.826,16
mar-23	30,84	46,26	3,22			\$ 178.046,49	\$ 0,00	\$ 1.513.486,00		\$ 0,00	\$ 48.734,25
abr-23	31,39	47,09	3,27			\$ 227.537,48	\$ 0,00	\$ 1.513.486,00		\$ 0,00	\$ 49.490,99
may-23	30,27	45,41	3,17			\$ 275.514,99	\$ 0,00	\$ 1.513.486,00		\$ 0,00	\$ 47.977,51
jun-23	29,76	44,64	3,12			\$ 322.735,75	\$ 0,00	\$ 1.513.486,00		\$ 0,00	\$ 47.220,76
jul-23	29,36	44,04	3,09			\$ 369.502,47	\$ 0,00	\$ 1.513.486,00		\$ 0,00	\$ 46.766,72
ago-23	28,75	43,13	3,03			\$ 415.361,10	\$ 0,00	\$ 1.513.486,00		\$ 0,00	\$ 45.858,63
sep-23	28,03	42,05	2,97			\$ 460.311,63	\$ 0,00	\$ 1.513.486,00		\$ 0,00	\$ 44.950,53
oct-23	26,53	39,80	2,83			\$ 503.143,28	\$ 0,00	\$ 1.513.486,00		\$ 0,00	\$ 42.831,65
nov-23	25,52	38,28	2,74			\$ 544.612,80	\$ 0,00	\$ 1.513.486,00		\$ 0,00	\$ 41.469,52
dic-23	25,04	37,56	2,69			\$ 585.325,57	\$ 0,00	\$ 1.513.486,00		\$ 0,00	\$ 40.712,77
ene-24	23,32	34,98	2,53			\$ 623.616,77	\$ 0,00	\$ 1.513.486,00		\$ 0,00	\$ 38.291,20
feb-24	23,31	34,97	2,53			\$ 661.907,97	\$ 0,00	\$ 1.513.486,00		\$ 0,00	\$ 38.291,20
mar-24	22,20	33,30	2,42			\$ 698.534,33	\$ 0,00	\$ 1.513.486,00		\$ 0,00	\$ 36.626,36
abr-24	22,06	33,09	2,41			\$ 735.009,34	\$ 0,00	\$ 1.513.486,00		\$ 0,00	\$ 36.475,01
may-24	0,00	0,00	-			\$ 735.009,34	\$ 0,00	\$ 1.513.486,00		\$ 0,00	\$ 0,00
jun-24	0,00	0,00	-			\$ 735.009,34	\$ 0,00	\$ 1.513.486,00		\$ 0,00	\$ 0,00

RESUMEN TOTAL	
CAPITAL	\$ 1.513.486
INTERES MORA	\$ 735.009
TOTAL	\$ 2.248.495

En virtud de lo anterior, **MODIFICAR** la liquidación del crédito. En su lugar, se tendrá como monto total de la obligación que aquí se cobra la suma de **\$2.248.495,00 Mcte**

2.- APROBAR la anterior liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 09 de mayo de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA



1

CERT. CATASTRAL	\$27.144.000,00
50%	\$13.572.000,00
100% AV CATASTRAL	\$40.716.000,00

Rad. 028 2021 00679 00

AUTO No. 2323.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

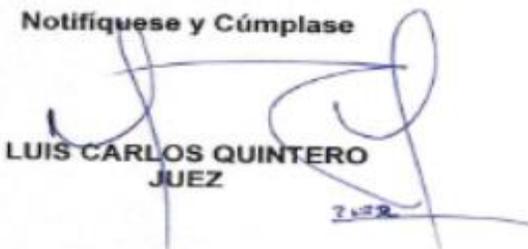
Santiago de Cali, 08 de mayo de 2024.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRÉTESE EL EMBARGO y secuestro preventivo de los bienes y/o remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargado de propiedad de la demandada NHORA ALEJANDRA GARCIA SARRIA identificada con cédula de ciudadanía Nro. 31.929.762 dentro del proceso ejecutivo se adelanta en el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, con número de radicación 76001-4003-007-2023-00015-00. **Por secretaría librese y comuníquese.**

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 09 de mayo de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

Rad. 029 2022 00021 00

AUTO No. 2370

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 08 de mayo de 2024.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el juzgado,

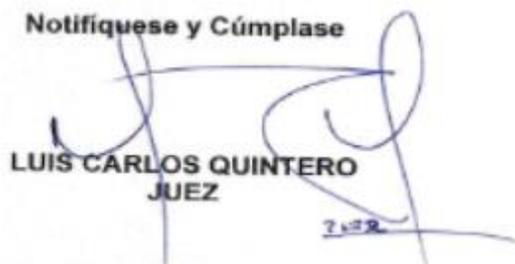
RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: POR SECRETARÍA, sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el juzgado de conocimiento; y si fuese necesario, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.033 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 09 de mayo de 2024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

Rad. 029 2024 00177 00

AUTO No. 2401

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 08 de mayo de 2024.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el juzgado,

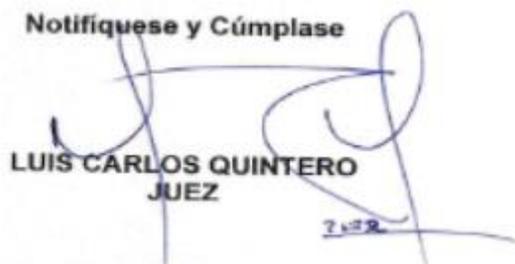
RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: POR SECRETARÍA, sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el juzgado de conocimiento; y si fuese necesario, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.033 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 09 de mayo de 2024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

Rad. 030 2021 00610 00

AUTO No. 2341

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 08 de mayo de 2024.

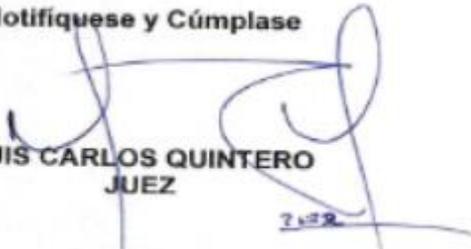
En atención a memorial obrante en el proceso, donde se solicita aprobación de la cesión de derechos de crédito celebrado entre **BANCOOMEVA S.A. y FIDUCIARIA COOMEVA S.A.** quien actúa en calidad de vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA** - y de acuerdo con el soporte documental aportado, esto es, *cesión de los derechos de crédito*, evidencia el Despacho que el número de pagaré y/o obligación relacionado en el documento contentivo del negocio jurídico celebrado entre las partes, difiere de aquel que presta mérito ejecutivo, y que fuera relacionado en la demanda inicial y en el mandamiento de pago, por lo tanto, el juzgado no accederá a lo solicitado por el memorialista.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO presentada en memorial que antecede por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 09 de mayo de 2024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 031 2016 00367 00

AUTO No. 2310.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 08 de mayo de 2.024.

En atención a la solicitud de devolución de títulos a la parte demandada LUISA FERNANDA PULGARIN, como quiera que el presente proceso se terminó por pago total de la obligación mediante auto 5238 del 09 de octubre de 2023 y una vez revisado el legajo expedimental y el portal del banco agrario se tiene que algunos de los títulos judiciales que reposan en el expediente están a nombre de la aquí solicitante por ello se dispondrá su pago. En consecuencia, el Juzgado,

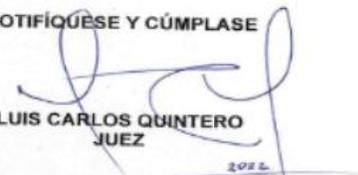
RESUELVE.

1.- POR SECRETARÍA – ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES, dispóngase el pago a favor de la parte demandada **MANUEL FERNANDO MEJIA MARTINEZ** identificada con Cedula de ciudadanía Número 1.107.058147 de los títulos judiciales por la suma de **\$1.936.145,00** los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitució	Fecha de Pago	Valor
469030002941533	9005893710	NARANJO DUQUE LTDA INMOBILIARIA	IMPRESO ENTREGADO	05/07/2023	NO APLICA	\$ 1.936.145,00
Total Valor						\$ 1.936.145,00

Comunicar la disponibilidad del pago al Email: manuchopi1@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 09 de mayo de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 031 2019 00260 00

AUTO No. 2250.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 08 de mayo de 2.024.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”. (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.- Embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada JESSICA LAUZY CASTILLO VELASCO CC. 1.143.843.476. en BANCOS.	1.- 1426 del 04 de junio de 2019 proferido por el Juzgado 31 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 21 del expediente).

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

5.- ORDÉNASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por **SECRETARÍA**, procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 09 de mayo de 2024.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 032 2021 01013 00

AUTO No. 2303.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 08 de mayo de 2.024.

En atención a la solicitud y una vez verificado que existen títulos judiciales pendientes de pago, el Despacho dispondrá el pago. Por lo anterior, el Juzgado,

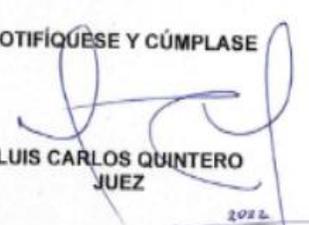
RESUELVE:

POR SECRETARÍA – ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES, dispóngase el pago de títulos a favor de la parte demandante **FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** identificada con el Nit. 900.688.066-3, mediante **pago con abono a cuenta de corriente**, número **0560485169997585** del Banco Davivienda, titular **FINANCIERA JURISCOOP SA CF.**, según certificación adjunta.

Por lo anterior, una vez revisado el portal web del Banco Agrario, realícese el pago de la suma de **\$849.745,00** los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constituyó	Fecha de Pago	Valor
469030003006811	9006880663	JURISCOOP SA FINANCIERA	IMPRESO ENTREGADO	13/12/2023	NO APLICA	\$ 234.596,00
469030003014758	9006880663	JURISCOOP SA FINANCIERA	IMPRESO ENTREGADO	10/01/2024	NO APLICA	\$ 67.380,00
469030003024204	9006880663	JURISCOOP SA FINANCIERA	IMPRESO ENTREGADO	08/02/2024	NO APLICA	\$ 89.919,00
469030003035536	9006880663	JURISCOOP SA FINANCIERA	IMPRESO ENTREGADO	08/03/2024	NO APLICA	\$ 202.318,00
469030003044084	9006880663	JURISCOOP SA FINANCIERA	IMPRESO ENTREGADO	05/04/2024	NO APLICA	\$ 255.532,00
Total Valor						\$ 849.745,00

Lo anterior, para ser abonados a las costas y la liquidación del crédito aprobada visible a (consecutivo 11 exp. digital); Comunicar la disponibilidad del pago al Email: jorge.fong@hotmail.com.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha 09 de mayo de 2.024
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD: 033 2017 00438 00

AUTO No. 2328

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 08 de mayo de 2024.

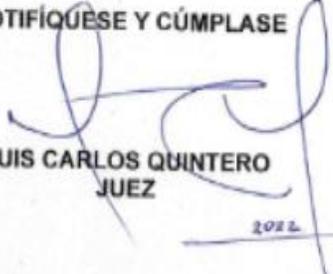
En atención al oficio No. **CND/003/0842/2024** de 02 de abril de 2024, allegado por el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, por medio del cual solicita el embargo y secuestro de los remanentes que le puedan quedar al demandado JULIAN GARZÓN SERNA en el presente proceso ejecutivo, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, dentro del proceso 005-2023-00688-00, a fin de informarle que, la solicitud allegada mediante oficio No. CND/003/0842/2024 de 02 de abril de 2024, no será tenida en cuenta, toda vez que el presente proceso fue terminado por pago total de la obligación mediante auto No. 3627 de 14 de junio de 2019.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, Comuníquese lo anterior al **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, mediante oficio. Para que obre en el expediente bajo la radicación **No. 005-2023-00688-00** que cursa en esa dependencia judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 09 de mayo de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

Rad. 033 2022 00435 00

AUTO No. 2329

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 08 de mayo de 2.024.

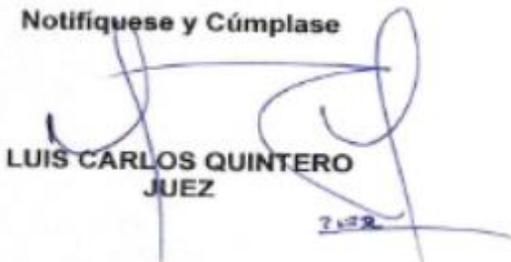
En atención al oficio No. 350 de 17 de abril de 2024, allegado por el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, por medio del cual comunica del embargo y secuestro de los remanentes que por cualquier motivo se llegaran a desembargar del aquí demandado, y que fuera decretado mediante auto No. 927 de 04 de abril del presente año, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGRÉGUENSE al expediente el oficio circular No. 350 de 17 de abril de 2024, allegado por el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, por medio del cual solicita el embargo de remanentes que le puedan quedar al demandado **WILLIAM FORERO MEJÍA** identificado con **C.C. 16.695.719**, el cual, **SI SURTE LOS EFECTOS LEGALES**, al ser el primero en tal sentido.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, Comuníquese lo anterior al **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, mediante oficio. Para que obre en el expediente bajo la radicación No. 760014003-009-2024-00261-00 que cursa en esa dependencia judicial.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 09 de mayo de 2024.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD: 034 2016 00016 00

AUTO No. 2330.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 08 de mayo de 2024.

En atención a la comunicación allegada por el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, el Juzgado

RESUELVE:

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, la respuesta allegada por el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, donde informa:

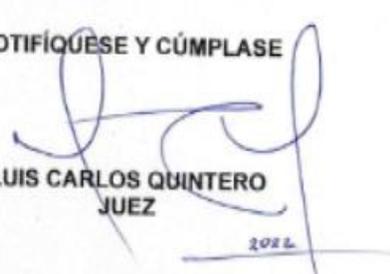
“

“2.- AGRÉGUENSE al expediente el oficio No. CND/002/187/2024 del 07 de febrero de 2024 proveniente del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**, por medio del cual solicita el embargo de remanentes que le puedan quedar al demandado **REINEL TRUJILLO CASTRO – CC:16647093**, el cual, **SI SURTE LOS EFECTOS LEGALES**, al ser el primero que se recibe en tal sentido.

3.- POR SECRETARÍA comuníquese lo anterior al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**, mediante oficio para que obre en el expediente bajo la radicación No. 76-001-40-03-034-2016-00016-00.” (Fdo. – **LUIS CARLOS QUINTERO – JUEZ**)

”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 09 de mayo de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA



Rad. 034 2021 00335 00

AUTO No. 2331.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

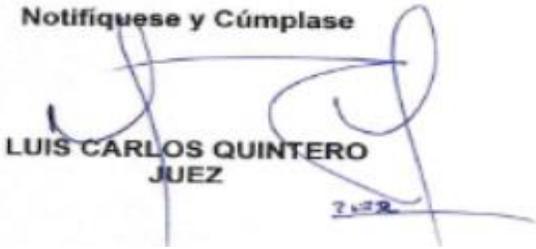
Santiago de Cali, 08 de mayo de 2024.

En atención al escrito que antecede, y como quiera que el pedimento se encuentra ajustado a derecho, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRÉTESE EL EMBARGO y secuestro preventivo de los bienes y/o remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargado de propiedad del demandado HARRY MARCEL CAMPO MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16.896.930 dentro del proceso ejecutivo se adelanta en el **JUZGADO 16 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C,** con número de radicación **1100-14189-016-2022-1601-00.** **Por secretaría líbrese y comuníquese.**

Notifíquese y Cúmplase


LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 09 de mayo de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 034 2022 00805 00

AUTO No. 2349

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

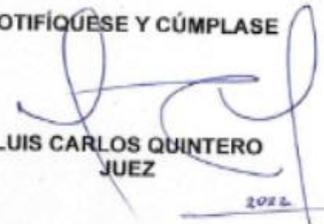
Santiago de Cali, 08 de mayo de 2.024.

En atención a memorial obrante en el proceso, donde se solicita aprobación de la cesión de derechos de crédito celebrado entre **BANCOLOMBIA S.A** y **SERLEFIN S.A.S Nit. 830.044.925-8** y de acuerdo con el soporte documental aportado, esto es, *cesión de los derechos de crédito*, evidencia el despacho que los número de pagaré relacionados en el documento contentivo del negocio jurídico celebrado entre las partes, no guardan relación con lo estipulado en la demanda y en el auto No. 2677 que libró mandamiento de pago, por lo tanto el Despacho no accederá a lo solicitado por el memorialista.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO presentada en memorial que antecede por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 09 de mayo de 2024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 035 2018 00576 00

AUTO No. 2298.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 08 de mayo de 2.024.

En atención al escrito presentado por la parte demandante, mediante el cual solicita fijar fecha de remate, solicitud que será negada por ahora como quiera que en el presente asunto se encontraba designado como secuestre la entidad DMH SERVICIOS INGENIERIA SAS, entidad esta que fue excluida de la lista de Auxiliares de la Justicia mediante RESOLUCION No. DESAJCLR23-3819, del 02 de marzo de 2023 por lo que, una vez revisada la lista de auxiliares de la Justicia se constata que no hace parte de ella, por consiguiente, será relevado del cargo designado con fundamento en el artículo 50 Numeral quinto (5) del Código General del proceso, y se procederá a nombrar como nuevo secuestre a CONSTRUCTORA E INTERVENTORIA LOS SAMANES S.A.S. - OLAVE VERNEY JUAN CARLOS, residente en la CALLE 54 # 4D-47 APTO 206F CR LOS CIRUELOS y/o CARRERA 20 NO 36 – 97, teléfono 602 4027432 - Celulares de contacto: 3166099466, 3015842130, 3164681198 y correo electrónico constructorasamanes489@gmail.com. Por lo anterior requerir a la entidad DMH SERVICIOS INGENIERIA SAS, para que proceda a realizar la entrega del bien dejado a su custodia al nuevo secuestre.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR a DMH SERVICIOS INGENIERIA SAS, del cargo de secuestre por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DESIGNAR a CONSTRUCTORA E INTERVENTORIA LOS SAMANES S.A.S. - OLAVE VERNEY JUAN CARLOS, residente en la CALLE 54 # 4D-47 APTO 206F CR LOS CIRUELOS y/o CARRERA 20 NO 36 – 97, teléfono 602 4027432 - Celulares de contacto: 3166099466, 3015842130, 3164681198 y correo electrónico constructorasamanes489@gmail.com, de la lista de auxiliares de la justicia, para que tome posesión del cargo de secuestre. Por secretaria remítase la comunicación respectiva.

TERCERO: REQUERIR, a la entidad DMH SERVICIOS INGENIERIA SAS proceda a realizar la entrega del bien dejado a su custodia al nuevo secuestre.

CUARTO: ORDENAR al secuestre CONSTRUCTORA E INTERVENTORIA LOS SAMANES S.A.S. - OLAVE VERNEY JUAN CARLOS, realizar el inventario del estado de los inmuebles secuestrados el día 03 de mayo de 2019, visible a folio 77-78 del expediente híbrido, y/o que adelante las gestiones pertinentes, en lo de su cargo y competencia y remitir informe a este Despacho judicial.

QUINTO: NEGAR por ahora la solicitud de fijar fecha de remate por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 09 de mayo de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 035 2019 00028 00

AUTO No. 2284.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 08 de mayo de 2.024.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”. (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.- Decretar el Embargo y Secuestro de los bienes que se encuentren depositados por la parte demandada PSICOE PSICOLOGIA CLINICA ORGANIZACIONAL Y EDUCATIVA S.A.S. con Nit: 901.065.583-1 en la cuenta corriente del Banco BBVA cuya cuentacorrentista es la entidad demandada.	1.- 0061 del 17 de enero de 2019 proferido por el Juzgado 35 Civil Municipal de Oralidad de Cali. (ubicado a folio 18 del expediente Híbrido).

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

5.- ORDÉNASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por **SECRETARÍA**, procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 09 de mayo de 2024.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA